

***ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS¹**

Investigadores Principales: Jeannette Namén Baquero²

María Elisa Camacho³

Estudiantes investigadores: Juan Diego Arango Giraldo

Fabiana Duarte Baquero

Javier Torregroza Sánchez

Natalia Wilson Aponte

Sumario: Introducción. **I. Origen y evolución en el common law:** **A. Antecedentes:** 1. "Rule of Privity". Principio de Eficacia Relativa de Los Contratos. 2. Excepciones a la Relatividad Contractual. **B. Estado actual de la materia:** 1. "Inherent Danger". Responsabilidad Subjetiva. 2. "Warranty". Responsabilidad Basada en Garantías Contractuales. 3. "Strict Liability". Responsabilidad Objetiva. **II. Directiva Comunitaria de 1985:** **A. Objeto y Tipo de Responsabilidad:** 1. Objeto de la Directiva. 2. Tipo de responsabilidad que se consagra en la directiva: a. Responsabilidad objetiva. b. Unificación de la responsabilidad contractual y extracontractual. **B. Reglas Específicas de Responsabilidad Consagradas en la Directiva:** 1. Productos: a. Bienes incluidos. b. Bienes Excluidos. 2. Producto defectuoso: a. Criterio General: b. Criterios especiales. 3. Daño. 4. Víctimas. 5. Responsables. 6. Medios de defensa del productor: a. Las Causales de Exoneración. b. Causales de exclusión c. Límites previstos a la exigibilidad de la obligación. BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCIÓN

La Responsabilidad por Productos defectuosos es de origen reciente, su aparición se dio con la revolución industrial y la llegada al mundo de la producción en masa. Antiguamente era imposible imaginar un sistema de producción organizado para satisfacer un colectivo, existían simplemente relaciones entre individuos que en virtud de su libre voluntad se

* Este artículo fue presentado a la revista el día 16 de octubre de 2006 y fue aceptado para su publicación por el Comité Editorial el día 7 de diciembre de 2006, previa revisión del concepto emitido por el árbitro evaluador.

¹ El presente artículo es producto del proyecto de investigación denominado, Responsabilidad por Productos Defectuosos de la Línea de Investigación Contratos y Derecho del Consumo. Departamento de Derecho Comercial. Universidad Externado de Colombia.

² Profesora de Derecho Civil Universidad Externado de Colombia e Investigadora de su Departamento de Derecho Comercial; especialista en Responsabilidad Civil y Daño Resarcible de la misma Universidad; DSU en Derecho Civil y DEA en Derecho Privado, Universidad de París 2.

³ Investigadora del Departamento de Derecho Comercial, asistente de la cátedra de Negocio Jurídico en Tercer año de Derecho, Asistente de la Cátedra de Contratos atípicos en cuarto año de derecho de la Universidad Externado de Colombia; especialista en Comercial de la misma Universidad.

obligaban entre sí para satisfacer sus necesidades inmediatas. Estas relaciones como fenómeno social fueron, en muchos casos, recogidas y tipificadas por el derecho, creándose todo un marco jurídico alrededor de las relaciones comerciales de los individuos, sin embargo con la aparición del capitalismo y la industrialización se llegó a un nuevo nivel de relación comercial, donde ya no se daba la simple actuación de dos individuos conjuntamente obligados sino que se extendía la esfera de obligación a todo un colectivo de consumidores.

Este tipo especial de responsabilidad es un tema ampliamente tratado en la doctrina extranjera, empezando definitivamente por la Norteamericana y seguidamente por la doctrina Europea, éstas han contribuido en forma importante en el desarrollo de la legislación en la materia, así como también lo ha hecho la jurisprudencia, y aunque en ocasiones estas dos fuentes del derecho no se han dirigido por el mismo sendero pues han sugerido opciones distintas para solucionar aspectos idénticos, ambas han sido determinantes.

Por el contrario, en nuestra doctrina este tema de la responsabilidad por productos defectuosos prácticamente no ha sido tratado, lo cual puede deberse a distintas razones, tal vez a que el derecho del consumo apenas recientemente adquirió la relevancia que desde hace algunos años tiene en otros Países?, o tal vez debido a que la mayoría de situaciones que se suscitan en torno a la responsabilidad por productos defectuosos terminan siendo resueltas a la luz del contrato de seguro por el gran uso que este tiene?, o mejor aún, las controversias en la materia son mínimas y por ello no suscitan el interés que en otros países si ha suscitado?, en fin, podemos seguir enumerando varias razones por las cuales en Colombia la responsabilidad por productos defectuosos no ha sido estudiada, siendo ésta una de las razones más importantes para analizar este tema tan interesante.

Con el presente escrito, que constituye el segundo documento del proyecto de Responsabilidad por productos defectuosos, continuamos con su estudio adelantado en el seno del Departamento de Derecho Comercial y concretamente, nos proponemos precisar cuál es el origen y la evolución de este tipo de responsabilidad especial.

En este orden de ideas, trataremos en una primera parte el origen de la responsabilidad por productos defectuosos en el *common law* (I), identificando aspectos fundamentales como el concepto de responsabilidad civil en general, su clasificación tradicional, sus antecedentes y el estado actual de la materia; y por último en la segunda parte del presente escrito analizaremos en forma detallada su origen y evolución en la Comunidad Europea, haciendo énfasis en las disposiciones de la Directiva de 1985 (II).

I. ORIGEN Y EVOLUCIÓN EN EL *COMMON LAW*

Para ubicarnos en el concepto de responsabilidad por productos defectuosos, es necesario definir en un primer momento, que se entiende por responsabilidad civil en general, cuales son sus elementos y su clasificación.

Responsabilidad, cuyo significado es disímil, en rigor, es el deber de resarcir, reparar o restituir el daño, esto es, la lesión, detrimento o menoscabo inmotivado de un derecho o

interés ajeno y se traduce siempre en una obligación a cargo de un sujeto jurídico de reparar el daño o perjuicio causado a otro⁴.

Se fundamenta, en consecuencia, en el daño resarcible⁵, en una obligación resarcitoria del perjuicio sufrido o inflingido a una persona, víctima de la lesión de un interés asignado y tutelado por el ordenamiento jurídico.

En este sentido la doctrina ha dado múltiples definiciones de responsabilidad; según **JORGE PEIRANO FACIO**, "hay responsabilidad civil cada vez que un sujeto está obligado a reparar el daño sufrido por otro. La responsabilidad es, pues un concepto secundario, que supone una relación entre dos sujetos, y que se resuelve, en último análisis, en una obligación de reparación".⁶

Para **ARTURO VALENCIA ZEA**, "la responsabilidad Civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de ésta relación de hecho, o sea la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado".⁷

De estas definiciones elementales, la responsabilidad confluye en una obligación, en una relación jurídica obligatoria entre dos o más sujetos (autor y damnificado) en torno de un objeto (prestación, deber de conducta de reparar, resarcir, restituir, indemnizar).

De acuerdo con la anterior definición, la estructura de la responsabilidad civil se cimienta en tres elementos a saber, el primero de ellos, un hecho, acto o negocio jurídico, que causa un daño a una persona, y por último el nexo de causalidad o relación causal, entendida como el ligamen material entre ese hecho y su consecuencia, entre la acción u omisión del sujeto activo y su efecto, que en últimas se traduce en el daño padecido por la víctima o sujeto pasivo.

La responsabilidad en ocasiones brota, de la injustificada ruptura de las obligaciones surgidas de un negocio jurídico (responsabilidad contractual, comercial o concreta), ora de contacto o relación social por inobservancia de los deberes impuestos por la vida en sociedad, acentuados, según la situación y posición específica de los sujetos. (*neminem laederi*, "genera duty of care") extracontractual, abstracta.

Estas especies de responsabilidad, tienen contenido preceptivo que les singulariza y diferencia, no obstante, la presencia de principios comunes, admitiendo, según el ordenamiento, diversidad en cuanto a su configuración, en tanto, el daño puede ser

⁴ Cfr. M. PLANIOL et. G. RIPERT, *Tratado práctico de Derecho Civil Francés*, T. VI, Las obligaciones (Primera Parte), Trad. esp. Mario Díaz Cruz, Cultural Habana S.A., Habana, 1936, n. 476, p. 664, anotando: "En sentido amplio se dice que existe responsabilidad en todos los casos en que una persona queda obligada a reparar un daño sufrido por otra"

⁵ Cfr. CSJ, Cas. Civ. 30 de abril de 1968, P. Fernando HINESTROSA, atendiendo por "responsabilidad como la obligación de reparar la lesión que una persona ha sufrido en sí o en sus intereses, a cargo de quien la causó o, en ocasiones, de alguien que no participó directamente en los hechos"

⁶ Cfr. J. PEIRANO F. *Responsabilidad Extracontractual*. Editorial Temis, Bogotá, 1979, pág. 21.

⁷ Cfr. A. VALENCIA ZEA. *Derecho civil*. Tomo III, Pág. 202.

causado por el propio acto o actuación (directa) o por el de quienes legalmente respondemos (indirecta), ya por virtud de la guarda y custodia de personas, o de cosas, animadas o inanimadas (responsabilidad por el hecho de los animales y de las cosas), siempre, bajo uso, dirección o control.

En veces, exige demostración y calificación del aspecto subjetivo (dolo o culpa), susceptible de presunción o exclusión, en virtud de actividad, riesgo y provecho.

El quebranto del **deber de cuidado** exigible, genérico o específico, en oportunidades, lesiona el interés de un sujeto de derecho, y en otros casos, intereses fundamentales para la permanencia del Estado y de la Sociedad, a cuyo cumplimiento, está atada. En una u otra hipótesis, se produce la reacción, social y jurídica, en concordancia con la valoración política y normativa del hecho.

Si nos ubicamos en el ámbito de la Responsabilidad Civil Contractual⁸, es natural y evidente, la exigencia de un negocio jurídico o contrato preexistente, un incumplimiento que le causa perjuicios al acreedor de la obligación y por último un nexo o relación de causalidad entre el incumplimiento (hecho generador) y el perjuicio (hecho generado).

Por el contrario, si nos ubicamos en el campo de la Responsabilidad Civil Extracontractual, los elementos serán, en principio, la autoría, esto es la imputación objetiva del hecho al sujeto y, su caso, su ulterior valoración en términos de culpa o dolo, el daño y la relación de causalidad entre el autor y el daño.

La obligación de reparar el daño causado, puede provenir de un contrato, o del hecho de un tercero sin que tenga relación previa.

La distinción, se efectúa sobre la hipótesis de la preexistencia de una relación jurídica negocial o contractual transgredida o vulnerada o de la vulneración de los deberes exigibles en la vida de relación o por contacto social, es básica e importante en cuanto refiere al origen, apreciación de la responsabilidad, elementos, régimen normativo⁹, prueba¹⁰, acciones¹¹ y sus efectos.

⁸ H. y L. MAZEAUD et A. TUNC., *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*, T. I, Vol. I. trad. esp. Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961, pp. 152 a 292. La responsabilidad contractual supone un contrato previo y válido, concluido entre el responsable y la víctima, un daño resultante del incumplimiento y un nexo causal.

⁹CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 19/93. M.P. Pedro Lafont Pianetta, observa: En lo tocante a la consagración legal, la culpa contractual está reglamentada en el Código Civil en el título XII, libro IV, previéndose allí tres distintas categorías de la misma, al paso que de la aquiliana se ocupa el título 34 que no prevé para ésta sino una sola modalidad; de tal manera que los principios legales o las reglas atinentes a cada una de ellas no pueden aplicarse indistintamente para la una o para la otra. Esa la razón por la cual la Corte sostuvo en sentencia de 17 de junio de 1964 que "dado el distinto tratamiento que el estatuto civil da a una y a otra en títulos diversos del mismo y la manifiesta diferencia que hay entre ellas, no ha aceptado que se puedan aplicar a la culpa contractual los preceptos que rigen la extracontractual, ni al contrario, sino que cada una se regula por las disposiciones propias" (G.J. CVII, 333; mayo 2/70, CXXXIV, 124).

¹⁰CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 19/93. M.P. Pedro Lafont Pianetta, observa: "En materia probatoria, se distingue entre las obligaciones de medio y las de resultado que pueda conllevar la responsabilidad contractual, para determinar conforme a la misma a quién corresponde la carga de la prueba en cada caso particular, en tanto que en la extracontractual el acreedor debe demostrar la culpa del deudor, a menos que se trate del ejercicio de

Para el caso específico de la Responsabilidad por productos defectuosos, no hay unanimidad en la doctrina y algunos dicen que es un tipo de responsabilidad particular, especial, posición que compartimos; y otros se limitan a expresar que en sus inicios era netamente contractual, pero que con el tiempo se llegó a la unificación de los dos regímenes tradicionales.

Ahora bien, la responsabilidad por productos defectuosos en el *Common law* es un tema complejo en razón a que en torno a él se han escrito muchas obras con carácter exhaustivo, porque respecto de cada regla existen innumerables excepciones y, fundamentalmente, puesto que su tratamiento y regulación varían de Estado a Estado. Sin embargo, en el presente escrito intentaremos hacer referencia a los puntos uniformes que constituyen los antecedentes y orígenes de este tipo de responsabilidad **(A)** e identificar, de acuerdo a su evolución, el estado actual de la materia **(B)**.

A. ANTECEDENTES

Si bien es cierto que a lo largo del tiempo han existido problemas en relación a las consecuencias que deja el uso de un producto defectuoso, fue necesario que se diera una evolución tanto social como legislativa, para que pudiera considerarse inevitable el hecho de proteger a las víctimas de los perjuicios ocasionados por dichos productos, pues se encontraban en tal grado de indefensión que sus intereses no eran salvaguardados, lo cual fue justificado socialmente en aras de posibilitar la expansión económica, tecnológica y la protección industrial.

Era obvio que la estructura jurídica creada antiguamente debía ser modificada para soportar las nuevas contingencias que habrían de presentarse, específicamente en el ámbito de la responsabilidad de quien ponía en circulación un producto ya que dejaba de circunscribirse a la relación entre dos individuos pues la posibilidad de afectar a toda una sociedad lo convertiría en un asunto de orden público; y es precisamente el origen y evolución de este nuevo sistema lo que trataremos a continuación.

En la década de 1800s como consecuencia de la revolución industrial el primero en desarrollar la producción en masa de bienes para consumo fue Estados Unidos de América, de ahí que fuera en este país donde se dieran las primeras respuestas legales sobre el tema. Sin embargo, podemos encontrar un precedente importante de la responsabilidad por productos remontándonos al derecho romano.

actividades peligrosas, donde ésta se presume. Además, como ya se indicó, la responsabilidad contractual puede ser grave, leve o levísima acorde con el beneficio reportado por el acuerdo, característica ésta que no va con la culpa aquiliana desprovista de gradación."

¹¹ CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 19/93. M.P. Pedro Lafont Pianetta, observa: Por el aspecto del ejercicio de la acción que ellas generan, son también distintas una y otra de dichas culpas, porque la contractual sólo está en cabeza de quienes tomaron parte en el acuerdo o de sus causahabientes, que por la misma razón no pueden demandar por fuera de esa relación jurídica preexistente la indemnización del daño causado por la inexecución de las obligaciones acordadas, relación material ésta en la que ninguna injerencia tienen terceros, quienes por el contrario sólo son titulares de acción de responsabilidad nacida de hecho ilícito, de la que también se pueden servir los herederos del contratante afectado por el incumplimiento del acuerdo, cuando la culpa en que incurre el deudor les acarrea un daño personal".

Inicialmente la ley de las XII Tablas (450 A.C.) regulaba el principio general en materia civil, el *caveat emptor* (que el comprador se cuida), es decir que se exigía al comprador un grado amplio de diligencia al momento de adquirir la cosa de manera tal que si aparecía algún defecto posterior, se presumía que había sido por negligencia del comprador al momento de recibirla pues, debía haberla revisado plenamente y no se responsabilizaba al vendedor quien sólo se comprometía si así lo estipulaba expresamente.

Posteriormente Justiniano introdujo el principio de la **garantía implícita de calidad**, en la cual el vendedor respondía por cualquier tipo de defectos del producto así no los hubiera conocido al momento de la venta, en estos casos la responsabilidad se limitaba a la rescisión del contrato o al ajuste del precio para recuperar el equilibrio contractual. Por otro lado, se abría la posibilidad de que el vendedor respondiera por los daños causados por el defecto que hubieren tenido sus productos, siempre que el comprador pudiera demostrar que hubo dolo en la actuación de éste y que conociendo los defectos no se los comunicó.

El derecho romano aportó elementos importantes para lo que sería más adelante todo un sistema de responsabilidad ampliamente desarrollado.

Sin embargo, el gran desarrollo de la industria obligó a que poco a poco se les exigiera mayor cuidado y responsabilidad a las empresas, proceso que significó un cambio en la mentalidad de la sociedad, que posteriormente iba a reflejarse en la responsabilidad que surgiría en cabeza de diseñadores, fabricantes, distribuidores o vendedores de ciertos productos cuando con éstos se ocasionaran perjuicios a los consumidores, usuarios o compradores, debido a su naturaleza peligrosa, o bien, debido a sus condiciones, que en ocasiones pueden frustrar las expectativas del consumidor respecto de su eficacia y aptitud para conseguir la finalidad perseguida con dichos productos.

De hecho, a partir de la Revolución Industrial -que tuvo sus inicios en Inglaterra en la segunda mitad del siglo VXIII- se presentaron cambios fundamentales dentro de sociedades eminentemente estamentales¹² y agrícolas, configurándose un nuevo sistema económico: el capitalismo, caracterizado principalmente por la propiedad privada de los medios de producción, lo cual implicó que el que poseía el capital organizaba y controlaba toda la producción.

Por otra parte, la industrialización trajo como consecuencia el reemplazo de la mano de obra por el uso de las máquinas, lo cual a su vez produjo cambios en los presupuestos de la responsabilidad, en la medida en que ya no era la negligencia de un trabajador el factor indispensable para que ésta se estableciera, hecho que dificultó la posibilidad de declarar responsable a una persona concreta o a un reducido número de ellas, puesto que la producción se daría bajo la ejecución mecánica y automática de instrumentos creados para producir en masa y para especializar y dividir el trabajo, como lo son las máquinas. Sin embargo, para algunos autores en estos casos se debe hablar de responsabilidad legal o estricta, es decir, se debe sustraer el elemento de la voluntad al momento de la configuración de la responsabilidad.

¹² [Grupos](#) prácticamente cerrados a los que se accedía por nacimiento.

En ese sentido, quien ocupaba una posición de ventaja frente a los consumidores era el empresario, y para evitar los abusos que éste pudiera cometer dada su posición privilegiada obtenida por sus condiciones financieras, su competencia profesional, la información de la cual dispone, entre otros, se comenzó a hablar de la responsabilidad que surge con ocasión de los productos defectuosos ya como un aspecto autónomo, pues anteriormente el modo de obtener jurídicamente la reparación de daños se basaba en las normas existentes sobre el contrato de compraventa, y específicamente en la normatividad referida al saneamiento por vicios ocultos. Normas que si bien tenían como función *garantizar la posición de la industria y el comercio*¹³, no eran suficientes ni eran las más adecuadas para darle solución a la problemática referida a la reparación de aquellos daños causados por productos defectuosos.

Además de necesitar normas capaces de proteger a los consumidores -como el extremo débil de la relación establecida entre éstos y los empresarios- era imperioso crear una normatividad apropiada para atribuir responsabilidad no sólo al vendedor, como ocurría en el caso en el que un comprador hacía uso del derecho y de las normas de la compraventa para reclamar la reparación de los daños ocasionados por el producto defectuoso que se le había entregado, sino también para poder atribuirle responsabilidad a aquellas personas que participaban en la cadena de distribución del producto y obviamente, al fabricante.

Para Salvador Rocha Díaz “el triunfo de la burguesía, el desarrollo industrial, la necesaria velocidad de la economía de consumo, la ampliación de los estratos sociales medios y la publicidad para inducir al consumo, han provocado un sinnúmero de situaciones para las cuales el derecho tradicional no contenía las soluciones adecuadas.”¹⁴

De esta manera, la responsabilidad civil ahora se centraría, no en la represión de comportamientos reprochables jurídica y socialmente como hasta ese momento se venía haciendo, sino en la forma de distribuir los riesgos.

Si bien, esta idea trató de generalizarse a nivel mundial, aunque con ciertas particularidades en cada sistema jurídico, fue Estados Unidos el primer país que instauró un régimen de responsabilidad por productos defectuosos dirigido a la obtención de las indemnizaciones correspondientes en cada caso concreto a favor de los perjudicados. En un principio, solo las personas involucradas en una relación contractual, tenían derecho a reclamar la reparación de los perjuicios ocasionados por el producto defectuoso, esto fue lo que se llamo “*Rule of Privity*”.

1. “*Rule of Privity*”

Principio de Eficacia Relativa de Los Contratos

Mucho antes de que surgiera esta responsabilidad extracontractual de los productores y vendedores frente a los consumidores finales de los productos, se habían establecido

¹³ Cillero de Cabo, Patricia, La responsabilidad civil del suministrador final por daños ocasionados por productos defectuosos, Madrid-España, Editorial Civitas, 2000, p.33.

¹⁴ Rocha Díaz, Salvador, “La protección jurídica del débil en el consumo. Responsabilidad civil por productos defectuosos”, en Ovalle Piedra Julieta, “La responsabilidad civil por productos en México, Canadá y Estados Unidos”, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 26.

algunas teorías para explicar este derecho a reclamar por daños causados por productos defectuosos.

Las dos primeras teorías expuestas se fundamentaban en la celebración de un contrato anterior a la ocurrencia del daño ocasionado por el bien defectuoso. Estas dos teorías se agrupan en la denominada doctrina del “*caveat emptor*” y el relativismo contractual. En virtud de esta, muchas Cortes eximieron de responsabilidad a los fabricantes por los productos defectuosos que colocaran en los mercados, esto debido a que, los compradores y consumidores eran quienes tenían la carga de examinar y probar la cosa.

Durante mucho tiempo, la regla que primó fue la llamada “*Rule of Privity*”, según la cual un productor no podía estar sujeto a responsabilidad alguna, incluso mediando negligencia de su parte, en relación con alguien con quien no había contratado. Esta regla del relativismo contractual fue instituida en el caso “*Winterbottom v. Wright*”¹⁵ fallado en el año 1842, e implicaba en términos sencillos que la responsabilidad que podía derivarse de la utilización de un producto defectuoso se limitaba a las partes intervinientes en el contrato, esto es, el vendedor sólo comprometía su responsabilidad con respecto al comprador y no así frente a terceros ajenos a la relación negocial.

En el citado asunto, el señor *Wright*, en su calidad de fabricante, vendió al director general de correos un coche, quien a su vez, contrató al señor *Winterbottom* como conductor. El señor *Winterbottom* fue lesionado seriamente cuando el coche de correos que conducía se desplomó debido a una mala construcción, razón por la cual entabló demanda contra *Wright*. La Corte falló el pleito desestimando las pretensiones, tomando como fundamento la regla general en virtud de la cual no es dable demandar a un productor, aun en el evento de aparecer probada su negligencia, por alguien con quien no había celebrado contrato. Al respecto la Corte expresó:

*“Si consideráramos que Winterbottom pudiese demandar en este caso, no habría un punto en el cual demandas como esta se detendrían. La única regla prudente es la de limitar el derecho a la reparación a aquellos que entran en el contrato: si nos vamos un paso más allá, no habría razón alguna para no ir cincuenta. [...] No podemos permitir ninguna duda sobre este asunto. [...] A menos que limitemos la operatividad de tales contratos a las partes que intervengan en ellos, sobrevendrían las consecuencias más absurdas y exorbitantes.”*¹⁶

A fin de cuentas, con la decisión *Winterbottom v. Wright*, las puertas de la jurisdicción fueron cerradas para todo aquel que no hiciera parte de la relación contractual.

Este fue el primer fallo que hizo alusión a la responsabilidad por muerte y lesiones personales y por daños a las cosas a causa de productos, donde se estableció la regla según la cual, la responsabilidad por lesiones causadas por un producto fabricado o conservado en forma negligente se limita a las partes del contrato. El citado fallo expresó

¹⁵ Ensayos Jurídicos Liber Amicorum: en homenaje al profesor Carlos Holguín Holguín. Jurídicas Diké, 1996.

¹⁶ Vid. Fallo en, http://www.lawrence.edu/fast/BOARDMAW/Wntbtm_Wr.html. 10 *Meeson & Welsby* 109 (1842); pages 109-116. COURT OF EXCHEQUER -- TRINITY TERM, June 6, 1842.

que “el vendedor solo compromete su responsabilidad con respecto al comprador (o a su sucesor contractual) no así frente a terceros ajenos a la compraventa”.

Fue así como, se prohibió la acción en contra de los productores que no tenían relación contractual directa (*privity of contract*) con el afectado. La Suprema Corte de Pennsylvania sostuvo al respecto que “si un contratista al construir una casa, un puente, un barco o una pieza de maquinaria, adquiere un deber de responder ante toda la sociedad por los defectos ocultos que puedan aparecer en cualquiera de ellos, sería difícil medir la extensión de su responsabilidad por lo que ninguna persona prudente querría dedicarse a tal labor. Por esta razón es más seguro y más sabio limitar la responsabilidad a las partes del contrato”¹⁷.

Con fundamento en esta doctrina, los productores que distribuían sus productos a través de mayoristas, se exoneraban de responsabilidad argumentando que su relación contractual era exclusivamente con el distribuidor y que era este último quién tenía la obligación de responder ante el consumidor por una eventual falla del producto.

2. Excepciones a la Relatividad Contractual

No obstante, esa situación empezó a cambiar con la introducción de excepciones a la “*Rule of Privity*” que fueron desarrollándose con el correr de los años por la vía judicial.

Una de ellas estaba referida a los productos considerados inminente o inherentemente peligrosos, tales como explosivos, venenos y armas, en donde se decía que el productor asumía el riesgo de una eventual declaración de responsabilidad por causar perjuicios a terceros al poner en el mercado un producto cuyo uso no era seguro.

Otra de las excepciones se presentaba en aquellos casos en que el vendedor conocía previamente que un producto era peligroso y no revelaba tal connotación al comprador.

Finalmente, la tercera se configuraba en los eventos de negligencia cuando la utilización de un producto no era segura a causa de un defecto en su construcción. Tales excepciones fueron erosionando el principio de la relatividad de los contratos, al punto de convertirse en la regla general.

B. ESTADO ACTUAL DE LA MATERIA

En contraposición a la doctrina de la *Rule of Privity*, algunos jueces norteamericanos reconocieron excepciones al relativismo contractual, en los casos en que los artículos vendidos o producidos por los fabricantes encierran un peligro inminente para la seguridad humana. Con la aceptación de estas excepciones y su posterior incremento, se abrió paso a la responsabilidad extracontractual, tal y como la conocemos actualmente, en la que entra a ser responsable el fabricante frente a terceros por culpa en la preparación o venta de productos o artículos que traen implícito un peligro para la seguridad de las personas.

¹⁷ Ibidem.

1. “*Inherent Danger*”
Responsabilidad Subjetiva

Al reconocerse ciertas excepciones al principio de la relatividad de los contratos, los jueces estadounidenses hicieron responsables a algunos fabricantes frente a terceros, cuando los primeros hubiesen incurrido en *culpa* en la preparación o en la venta de artículos peligrosos para la seguridad humana.

Es así como, la responsabilidad por culpa del fabricante tiene relevancia en toda su actividad, no solo en la producción y venta, sino en la preparación de los artículos y productos que fabrica, en todas las fases que lleva implícita su elaboración, la calidad de los materiales, etc.

Fue en ese entonces, cuando se profirió la histórica decisión en el caso *MacPherson v. Buick Motor Co.*, en 1916, en la que la noción de peligrosidad inherente de un producto fue interpretada con mucha amplitud. La Corte declaró la responsabilidad del fabricante de un automóvil cuyo timón resultó defectuoso. El vehículo había sido adquirido del distribuidor por un comprador final que sufrió lesiones por esa causa. La Corte consideró:

*“Sostenemos que el principio de peligrosidad inherente no está limitado a venenos, explosivos, y cosas de similar naturaleza, u objetos que en su normal operatividad son implementos de destrucción. Si la naturaleza de una cosa es tal que razonablemente puede colocar la vida en riesgo por haber sido fabricado en forma negligente, es entonces un objeto peligroso. [...] Si al elemento de peligrosidad se añade el conocimiento de que el producto sería usado por personas diferentes al comprador, [...] independientemente del contrato, el fabricante del producto peligroso se encuentra bajo el deber de elaborarlo cuidadosamente.
(..)Un fabricante que coloca un automóvil en el mercado asume frente al consumidor una responsabilidad que no reposa en el contrato sino en la relación que surge por el hecho de su adquisición y la previsibilidad del daño...”¹⁸*

En este caso, el revendedor, que fue quien estableció una relación contractual con el afectado, fue eximido de responsabilidad, en cuanto el fabricante del producto tiene un deber de diligencia frente al público y cualquier daño imputable a un defecto del automóvil debía ser resarcido por el fabricante del mismo.

Ese fallo fue el inicio de un cambio sustancial en la jurisprudencia norteamericana, ya que se concibió un pensamiento más proteccionista sobre el consumidor, en la medida en que se hacía responsable al productor siempre que en la fabricación de un bien se hubiese podido razonablemente anticipar al daño que posiblemente causará de resultar defectuoso.

¹⁸ *Donald C. MacPherson, Respondent, v. Buick Motor Company, Appellant. 217 N.Y. 382 (1916) [pp. 382-401]. Vid. Fallo en, http://www.lawrence.edu/fast/boardmaw/MacPhrsn_Bu.html.*

Finalmente, la regla que consagró el citado fallo, fue la de la responsabilidad del fabricante de un producto frente al consumidor final, la cual no se fundamenta en el contrato, sino en la culpa en la que incurre en su fabricación o venta si puede preverse razonablemente que el producto, es susceptible de causar un daño en el evento de resultar defectuoso. En otros términos, una persona perjudicada por un producto defectuoso podría demandar al fabricante del mismo debido a su negligencia, incluso si adquirió tal producto de un individuo diferente.

El efecto de esta decisión fue casi que inmediato: la nueva regla fue adoptada en los diferentes Estados, sus consideraciones fueron acogidas sin mayores modificaciones por las diversas Cortes y, fundamentalmente, la doctrina de la relatividad contractual fue desechada.

Paralelamente a los casos de garantías surge la teoría de la negligencia que en el derecho americano era considerado un *tort*, es decir, un hecho injusto que produce un daño por la violación de un deber legal a cargo de un individuo. En materia de productos defectuosos el deber consiste en prever los riesgos que puedan derivarse de un producto y actuar diligentemente durante la etapa de producción para evitar cualquier falla futura; cuando un bien presenta fallas de calidad se presume que el productor obró con negligencia (*Negligence*) y de tal situación se deriva un nexo de causalidad entre su conducta y el daño que se pueda producir haciéndolo responsable frente a la víctima. En este caso no es necesaria la existencia de una relación contractual, basta probar:

- Que el fabricante tiene el deber de ejercitar un cuidado razonable en la fabricación, diseño y comercialización del producto,
- Que el fabricante no cumplió con ese deber,
- Que la falta de cumplimiento del deber es la causa próxima del daño.

Ahora bien, la negligencia debe alegarse siempre que el productor no haya tenido el cuidado razonable para fabricar un producto, razón por la cual éste se convierte en una fuente de riesgo para la humanidad. Por eso es esencial el criterio del “hombre razonable”, porque el comportamiento, tanto del demandante como del demandado, va a ser analizado a la luz de lo que un hombre razonablemente haría en una situación específica y determinada, teniendo en cuenta que mientras más probabilidades de riesgo existan, mayor debe ser el grado de diligencia que hay que emplear.

La omisión de un cuidado razonable hace incurrir al fabricante en culpa, y a su vez en responsabilidad. Para Julieta Ovalle¹⁹, dicha omisión se encuentra generalmente en el diseño del producto, en su fabricación, en la información proporcionada y en su experimentación.

Además de los cuatro aspectos necesarios para que se configure responsabilidad, el demandante debe probar que el defecto del producto se dio por la falta de cuidado del demandado durante el proceso de producción del bien.

¹⁹ “La responsabilidad civil por productos en México, Canadá y Estados Unidos”, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p 73.

Es necesario advertir, que la responsabilidad por negligencia en sus comienzos también se encontraba limitada por la teoría de la relatividad contractual, es decir, que no había posibilidad de exigir la reparación de un daño causado por la omisión del deber de cuidado si la víctima no era parte de la relación contractual. Sólo en 1852 los tribunales de Nueva York admitieron la posibilidad de una responsabilidad frente a terceros en los casos en que los bienes fueran peligrosos *per se* para la seguridad humana. Pero el origen de la moderna responsabilidad por productos defectuosos se da realmente con la caída de la limitación contractual de la responsabilidad por negligencia en el caso ***MacPherson Vs. Buick Motor Company*** (1916) que marcó un cambio de jurisprudencia en esta materia y amplió el espectro de la responsabilidad más allá de la mera relación contractual. Este caso eliminó el concepto del peligro inherente y se adoptó la posición de que todo producto elaborado negligentemente conlleva un peligro para quien lo usa. Así, el fabricante que introduce un producto en el mercado adquiere una responsabilidad con los consumidores, que no proviene necesariamente de una relación contractual sino de poner el producto en circulación y la previsibilidad de un daño futuro por falta de cuidado en su fabricación.

De este modo se hace responsable a todo fabricante ante los usuarios finales de los productos, tengan o no una relación contractual, cuestión que significó un avance crucial en materia de responsabilidad extracontractual.

A pesar de que la decisión ***MacPherson v. Buick Motor Co.*** determinó que un productor podía ser demandado, incluso en ausencia de relación contractual, por la negligencia en que había incurrido en el proceso de producción; la idea de que ese fabricante pudiese ser demandado sin que fuese necesario probar su culpa, no fue fácilmente admitida. Durante las dos décadas comprendidas entre 1940 y 1950 aproximadamente, la mayoría de Cortes en los diferentes Estados norteamericanos exigían del consumidor que alegaba haber sufrido un daño por la utilización de un producto defectuoso, la prueba de la negligencia del productor o del vendedor.

Ese criterio empezó a ser abandonado inicialmente en los casos que involucraban alimentos defectuosos, puesto que en estas hipótesis se entendía que el vendedor de alimentos tenía una responsabilidad especial frente al comprador inmediato de sus productos, la cual se encontraba referida a una particular garantía implícita. En esos eventos no era necesario probar la negligencia en la preparación del alimento por parte del productor puesto que el hecho de la defectuosidad era suficiente prueba de su negligencia.²⁰

Una de ellas se refiere a las GARANTÍAS²¹ o *warranties*, que, pueden ser expresas o implícitas, pero en todo caso, si se incumplen surge para el productor o proveedor una responsabilidad contractual.

²⁰ En aplicación de la máxima *res ipsa loquitur* (las cosas hablan por sí solas) en virtud de la cual se coloca en cabeza del demandado la carga de desvirtuar la presunción de hecho de que el accidente tuvo origen en su negligencia.

²¹ Una garantía es una descripción hecha por el vendedor al comprador sobre la calidad del producto vendido. Es una promesa de naturaleza contractual. La responsabilidad surge cuando el producto no cumple con la garantía, y se produce un daño. Ovalle Piedra Julieta, “La responsabilidad civil por productos en México, Canadá y Estados Unidos”, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p 73.

El demandante debe probar además, la existencia y violación de la garantía y que tiene la calidad para reclamar los beneficios que ésta le otorga.

2. “Warranty” Responsabilidad Basada en Garantías Contractuales

Posteriormente se hizo referencia a la responsabilidad objetiva del fabricante por incumplir garantías contractuales -tanto explícitas como implícitas- lo que se denominó teoría de la garantía contractual, y en este sentido el Código de Comercio Uniforme de Estados Unidos plantea 3 clases de garantías. Lo que le permite al afectado escoger cualquiera de las tres según su situación fáctica y conveniencia, para exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales a las que se comprometió el vendedor -expresa o implícitamente-.

Para cierta parte de la doctrina, estas garantías fueron creadas en pro del consumidor, pero no para protegerlo de los productos peligrosos, sino para cubrirlo por pérdidas de valor o para compensarlo en los casos en los que se viera frustrado por no poder atender sus necesidades debido al estado de la cosa.

En el caso de las *garantías expresas*, el consumidor sabe a ciencia cierta las características de la cosa vendida, ya que el vendedor lo que precisamente hace es dejar constancia en el contrato de los aspectos que identifican el bien, de su funcionamiento y de sus particularidades.

Por otra parte, *las garantías implícitas*, pueden ser creadas o impuestas por la ley, ejemplos de estas últimas son la garantía de comerciabilidad y la garantía de aptitud para una finalidad particular.

En principio, cuando quien se hubiera visto dañado por productos defectuosos y reclamara basándose en cualquier clase de garantía, estaba sujeto al principio de la relatividad de los contratos, pero mediante diferentes excepciones instituidas por los jueces, ese principio hizo crisis y nuevamente la excepción terminó convirtiéndose en la regla, pues en 1960 en el caso entre *Henningsen y Bloomfield Motors, Inc.*²² se declaró la responsabilidad del fabricante de un automóvil y de su vendedor por los daños ocasionados a la esposa del comprador del vehículo, quien sufrió un grave accidente al ir conduciendo ese automotor, debido a los defectos del timón el cual –junto con toda la estructura y funcionamiento del automóvil- gozaba de una garantía implícita de seguridad.

En un primer momento, tal garantía implícita podía ser utilizada únicamente por el comprador inmediato de los alimentos y no por el comprador final. No obstante, en el citado caso *Henningsen v. Bloomfield Motors Inc.*, la Corte Suprema de New Jersey profirió una decisión definitiva en este tema²³. Con este fallo se eliminó el requisito de la

²² Vid, fallo en, http://www.lawrence.edu/fast/boardmaw/MacPhrsn_Bu.html.

²³ Acogiendo la aclaración de voto hecha por el juez Roger J. Traynor en el caso *Escola v. Coca Cola Bottling Co. of Fresno* de 1944: “Estoy de acuerdo con la resolución pero no con sus fundamentos, porque creo que la

relación contractual vendedor – comprador inmediato a efectos de poder verse válidamente protegido por la garantía implícita de seguridad. La Corte reinterpretó la regla en el sentido de que la garantía implícita era inherente al producto mismo. En consecuencia, poco importaba entonces que el perjudicado por un producto defectuoso fuese la persona que lo había adquirido o no; lo relevante era que el producto fuese defectuoso.

En el caso concreto, el señor *Henningsen* suscribió como comprador un contrato de compraventa sobre un automóvil con *Bloomfield Motors Inc.* El vendedor y el fabricante (*Chrysler Corporation*) fueron declarados responsables frente a la esposa de *Henningsen* (quien no había suscrito el contrato), debido a las lesiones que ella sufrió en un accidente que sobrevino por la rotura de la dirección del automóvil, con fundamento en la garantía implícita de seguridad ya que el contrato incluía una garantía expresa que obraba únicamente a favor del comprador.

A partir de esta decisión, las garantías implícitas de seguridad no operaban solo a favor de quien celebraba el negocio, sino también a favor terceras personas que resultaran afectadas por el uso del producto defectuoso.

Vale la pena anotar que la teoría de la responsabilidad basada en una garantía implícita, estuvo restringida durante algún tiempo a los productos alimenticios. La decisión *Henningsen v. Bloomfield* fue igualmente importante debido a que extendió la idea de la “*Implied Warranty*” o garantía implícita a cualquier clase de producto. A partir de este fallo, las garantías implícitas a favor de los consumidores fueron una constante.

El lento cambio hacia una responsabilidad extracontractual en el caso de las garantías implícitas y expresas, se reflejó en las teorías que sostenían que debía responderse ante terceros en los casos en que el producto en sí mismo representara un peligro inherente como el caso de los venenos y las armas, posteriormente se extendió a otros productos como los alimentos de consumo humano con el caso “*Jacob E. Decker & Sons, inc Vs. Capps*”²⁴, donde se dijo que en el caso de los alimentos el productor conocía desde un principio que a pesar de que la cadena de distribución desvinculara su relación directa con los consumidores, atentaba contra el orden público el permitir una exoneración de responsabilidad cuando dichos productos presentaban defectos de fabricación pues estaba en juego la salud y la vida de las personas, así las garantías de calidad no sólo serían exigibles por los consumidores vinculados contractualmente sino que por primera

negligencia del fabricante ha de dejar de ser la base del derecho al resarcimiento del demandante en casos como el presente. A mi parecer, debería reconocerse que el fabricante responda de forma absoluta cuando resulta probado que un producto que ha puesto en circulación, consciente de que sería usado sin una inspección previa, tiene un defecto que causa un daño a las personas.” En ese evento, la demandante reclamaba una indemnización por los daños corporales que había sufrido al estallarle en las manos una botella de Coca Cola cuando la tomaba del refrigerador. Alegaba que la demandada había incurrido en negligencia por haber sometido la botella a presión excesiva o porque en últimas, el recipiente era defectuoso. El Tribunal Supremo de California profirió un fallo acogiendo las pretensiones, el cual fue confirmado en apelación, basándose en el principio *res ipsa loquitur*, según el cual la negligencia debe presumirse cuando, dadas las circunstancias, el accidente no se habría producido si no mediase culpa del demandado (la idea de que las botellas no deben explotar por el simple hecho de ser manipuladas).

²⁴ Ensayos Jurídicos Liber Amicorum, ibidem.

vez se permitía que el usuario final pudiera ejercer la acción contra el vendedor o el fabricante a pesar de no haber contratado con él.

Para el caso específico de las garantías expresas no fue sino hasta el año de 1958 cuando la Corte Suprema de Ohio en el caso "*Rogers Vs. Toni Home Permanent Co*"²⁵ se apartó de la teoría de la relatividad contractual y abrió la puerta a todos los consumidores para reclamar en caso de ser incumplida.

Posteriormente con la entrada en vigencia del *Uniform Commercial Code* se materializó esta tendencia al señalar que "las garantías ya sean expresas o implícitas se extienden a cualquier persona que está en la familia o casa del comprador o que es huésped en su casa, si es razonable esperar que esa persona pueda usar, consumir o ser afectada por los bienes y lesionada por violación de la garantía".

Las garantías de las que habla el U.C.C. son²⁶:

- a. Garantía expresa sobre las características de la cosa vendida. Esta es una garantía que el vendedor hace constar en el contrato. (Sección 2-313).
- b. Garantías implícitas en compraventas comerciales. Estas son garantías creadas e impuestas por la ley; cuya existencia no depende de la voluntad de las partes: 1. Garantía de comercialidad. Exige que el producto reúna ciertos estándares mínimos de calidad; básicamente su idoneidad para el empleo ordinario o corriente para el cual son adquiridas tales cosas. (Sección 2-314) 2. Garantía de aptitud para una finalidad particular. Se constituye para casos en que el vendedor conoce o tiene motivo para conocer cualquier finalidad particular perseguida por el comprador al adquirir el producto, y sabe que el comprador confía en el juicio o pericia del vendedor para la selección o el suministro de productos idóneos. (Sección 2-315).

Estas garantías contractuales presentaban problemas, por tanto no eran idóneas para proteger al consumidor, en cuanto en ellas podían incluirse cláusulas limitativas o excluyentes para algunos defectos de los productos, además de tener un término de caducidad que operaba cuando el comprador no denunciaba el defecto al vendedor dentro de un determinado plazo de tiempo desde el momento en que tuvo conocimiento de este.

Como consecuencia de estos inconvenientes que presentaban las garantías contractuales, se establecieron excepciones a los contratos, principalmente en lo relativo a los alimentos y medicinas.

En este orden de ideas, las acciones derivadas de las garantías aunque nacieron del derecho de los *torts*, hoy en día se rigen por los principios que regulan la compraventa, de hecho estas acciones se identifican completamente con el derecho contractual.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Ensayos Jurídicos Liber Amicorum: en homenaje al profesor Carlos Holguín Holguín. Jurídicas Diké, 1996.

3. "Strict Liability"
Responsabilidad Objetiva

En contraposición a la responsabilidad por culpa del fabricante, la doctrina norteamericana desarrolla una responsabilidad objetiva, que busca una reparación de los daños causados por defectos en los productos que los tornan más dañosos de lo que debieran ser. Surge este tipo de responsabilidad por las dificultades que ofrecía la responsabilidad por culpa del fabricante al tener las garantías contractuales las limitantes ya señaladas, y que a su vez, tornaban el deber de reparar las consecuencias dañinas, más difícil de lo que debiera ser.

En Norteamérica, esta doctrina se aplica no solo a los productos que tienen carácter de peligrosos, sino a todos los productos en general. El demandante se libra de la carga de probar la culpa del fabricante o productor, teniendo únicamente que demostrar que el producto es defectuoso. Adicionalmente, el demandante deberá probar la relación de causalidad existente entre el defecto del producto y el daño causado cuyo resarcimiento pretende.

A pesar de este avance en materia de responsabilidad, algunos sectores de la doctrina consideraron que no era suficiente la protección que se les daba a los consumidores, pues en todo caso era difícil demostrar que el productor había actuado con negligencia y como consecuencia de ello se había producido el daño. Buscando una figura más proteccionista se dio origen a la teoría de la responsabilidad sin culpa o responsabilidad objetiva, denominada en el derecho anglosajón como "*strict liability*", en la cual no era necesario demostrar la culpa del productor sino que se partía de la base de que cualquier daño sufrido por la falla de un bien era consecuencia directa de la falta de control en la fabricación de éste y por tal motivo debía responder.

Existen diferentes razones por las que se llegó a este sistema de responsabilidad objetiva, entre las cuales encontramos la teoría de la asunción del riesgo económico, consistente en la posibilidad que tienen las empresas de asumir el costo de los daños, y a su vez, la posibilidad que estas mismas tienen de distribuir las pérdidas entre los distintos consumidores; además, el hecho de que exista el riesgo para los fabricantes y empresarios de tener que asumir los costos derivados de los daños causados con los productos defectuosos, inmediatamente hace que los potenciales responsables tomen medidas de prevención y cuidado al momento de producir sus bienes; y como una tercera y última razón que justifica el cambio jurisprudencial en relación con las teorías que fundamentan la responsabilidad, -y especialmente aquella que alude a la responsabilidad objetiva extracontractual- se circunscribe al tema de la prueba, ya que con esa nueva teoría se supera la dificultad de probar la culpa del fabricante o empresario, quedando mucho más protegido el demandante, aunque con la carga de tener que probar que el producto indefectiblemente es defectuoso, así como también deberá demostrar que existe una relación causal entre el defecto y el daño cuyo resarcimiento se pretende.

El primer precedente, fue en 1913 con el fallo "*Mazzetti v. Armour & co*"²⁷; se trataba de la intoxicación sufrida por un señor, al ingerir un plato comercializado por la compañía *Amour*. Debido a esto, la dueña del restaurante demanda a *amour*, por la pérdida de la

²⁷ Vid. fallo en, <http://www.mrsc.org/mc/courts/supreme/047wn2d/047wn2d0760.htm>.

clientela. El Juez Chadwik, estimo que debía responder el fabricante, por el sólo hecho de lanzar al mercado un producto defectuoso. Consagrando así un régimen de responsabilidad objetiva del fabricante.

Otro fallo que desarrollo el tema fue el "*Escola Vs. Coca Cola Bottling Company of Fresno*",²⁸ donde la Corte Suprema de California analizó el caso de una mesera a la que le estalló una botella de Coca Cola en la mano. La demandante no pudo probar la negligencia del embotellador pero el Tribunal encontró responsable al demandado argumentando que el requisito de negligencia debía ser abandonado para asumir una posición de responsabilidad absoluta cuando un producto defectuoso se usa sin ser inspeccionado y como consecuencia de eso, produce un daño.

El Juez Taynor J. expresó que por motivos de orden público era necesario proteger a los consumidores de cualquier falla que presente un producto aún cuando ésta no sea atribuible a la negligencia del vendedor; este último debe responder por el simple hecho de permitir que el producto ingrese al mercado. Sería desequilibrado imponer la carga al afectado cuando para el vendedor (además de que es quien recibe el máximo beneficio en la relación) es más fácil responder y distribuir esos costos entre el público por medio del mecanismo de precios.

Así pues, en la *strict liability in tort*, para poder declarar la responsabilidad del fabricante debe mirarse el producto mismo, pues se deja de lado la conducta del productor para centrarse en el producto y así determinar si el bien producido adolece o no del defecto al momento en que sale del control del demandado, que en este caso será el fabricante o productor. Por lo tanto, se impone una responsabilidad sin culpa al fabricante o al vendedor de aquel producto de condición peligrosa, que por tal razón, causa lesiones o daños a sus consumidores.

En este orden de ideas, resulta necesario definir cuando un producto es defectuoso, a fin de establecer en qué circunstancias podría reclamarse una indemnización por un daño causado por él producto mismo.

Un producto será defectuoso cuando se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias²⁹:

1. Cuando presenta una imperfección que estaba presente cuando el demandado lo vendió.

La doctrina jurídica entiende por defecto una condición anormal del producto de carácter involuntario y que lo torna más peligroso de lo que sería en la forma inicialmente contemplada. En estos casos es irrelevante la culpa del demandado en la creación del defecto o en omitir descubrirlo.

²⁸ Escola v. Coca Cola Bottling Co. (1944) 24 C2d 453[S. F. 16951 Cal Sup Ct July, 5, 1944]. *Vid*, <http://online.ceb.com/CalCases/C2/24C2d453.htm>.

²⁹ Op.cit (16).

2. Cuando el fabricante o quien efectúa el ensamblaje no advierte el riesgo o peligro relativo a la manera como fue diseñado el producto.

En este caso no hay responsabilidad a menos que se pruebe que el fabricante dejó de tomar las precauciones que habría tomado una persona diligente para presentar el producto al público.

3. Cuando hay diseño defectuoso en el producto.

En este caso la responsabilidad se funda en la posibilidad de diseñar un producto más seguro y a un costo no muy significativo. Esta circunstancia se juzga según el estado de la ciencia, pues es posible que después de la venta la tecnología haga posible eliminar o disminuir la magnitud del riesgo.

California fue el primero de los Estados de la unión americana en introducir la regla de “*Strict Liability*” o responsabilidad objetiva por productos defectuosos en el famoso fallo de 1963 “*Greenman v. Yuba Power Products*”.

La responsabilidad objetiva no se enfoca en el comportamiento del productor, sino que se centra en el producto mismo, por tal razón, dispensa al demandante de probar la culpa del fabricante o vendedor del producto, pero le impone la demostración de la defectuosidad del mismo. El componente esencial de la responsabilidad objetiva es la prueba de que el producto es defectuoso o irrazonablemente peligroso. En ese sentido, discurrió la Corte Suprema de California:

“Es claro que la responsabilidad no está gobernada por el derecho de las garantías contractuales sino por el derecho de la responsabilidad objetiva. [...] Para establecer la responsabilidad del fabricante fue necesario que el demandante probara que sufrió un perjuicio mientras usaba el producto como resultado de un defecto en el diseño y producción del que el demandante no era consciente y el cual hacía el producto inseguro para su uso pretendido.”³⁰

La Corte Suprema de California se convirtió en la primera Corte de los Estados Unidos en adoptar la regla de la responsabilidad objetiva, sin embargo, no fue la última. Fueron varias las razones que llevaron a la adopción de este régimen de responsabilidad: el fabricante se encuentra en una mejor posición para evadir los riesgos de causar daños tomando medidas preventivas como la aseguración con el fin de distribuir las pérdidas que generan los costos de los daños causados entre los compradores de sus productos, se fomenta la prevención de accidentes por productos defectuosos por cuanto el riesgo puesto en cabeza de los productores y vendedores los obliga a ser más cuidadosos, releva al perjudicado de la necesidad de probar la culpa, lo cual es muchas veces embarazoso, reduciendo así el costo de litigar; por que para ese entonces ya muchos estatutos y diferentes Cortes establecían un régimen de responsabilidad objetiva para los pleitos que involucraban productos alimenticios, y así mismo porque muchas Cortes

³⁰ *Greenman v. Yuba Power Products, Inc.* (1963) 59 C2d 57 [L. A. 26976 Cal Sup Ct Jan., 24, 1963], *Vid*, en <http://online.ceb.com/calcases/C2/59C2d57.htm>.

aplicaban este tipo de responsabilidad acudiendo a varios mecanismos como el uso de la máxima *res ipsa loquitur*- las cosas hablan por sí mismas-.

Hacia el año 1965 el “*American Law Institute*” hizo público el segundo “*Restatement of Torts*”³¹, el cual contiene una regla modelo referente a la responsabilidad objetiva por productos defectuosos propuesta en su artículo 402A:

“Todo aquél que vende un producto cualquiera en una condición defectuosa irrazonablemente peligrosa para el usuario o consumidor o para sus bienes, compromete su responsabilidad por el daño físico causado por el producto al usuario final o consumidor o a sus bienes. [...]”

El régimen de la responsabilidad objetiva por productos defectuosos se ha convertido en la regla preponderante en el actual Derecho de daños en los Estados Unidos debido al consenso general de que es la única manera de asegurar que productores, vendedores, o cualquier otro sujeto que intervenga en la cadena de producción o comercialización de un producto tomen las medidas idóneas para proteger al consumidor, puesto que de antemano saben que son potencialmente responsables por cualquier perjuicio que causen por la simple colocación en el mercado de un producto que resulte ser defectuoso. La mayoría de jurisdicciones estadounidenses, bien sea judicial o legislativamente, han adoptado en mayor o menor medida la pauta de la responsabilidad objetiva por productos defectuosos con estribo en el modelo sugerido por el “*American Law Institute*”.

En conclusión, en el derecho anglosajón existen tres vías a seguir por el consumidor afectado (*causes of action*) y que han sido estudiadas en su origen y evolución:

- 1) Negligencia (*Negligence*)
- 2) Incumplimiento de garantía (*breach of warranty*)
- 3) Responsabilidad objetiva (*strict liability*)

Dichas vías no son excluyentes entre sí y por lo tanto puede el consumidor optar por la que más le convenga dependiendo de los hechos de la demanda.

Pese a ello, el demandante siempre deberá probar lo siguiente:

- El defecto en el producto,
- Que dicho defecto haya existido antes de salirse del control del demandado,
- Existencia de un daño,
- Relación causal entre el defecto y el daño.

Sin embargo, cada una de las causas de acción tiene ciertas características que las identifican y diferencian.

³¹ El “*American Law Institute*” emite unos documentos denominados “*Restatements of the Law*”, cuyo objetivo es el de estudiar un área del Derecho y establecer una compilación o presentación sistemática de las reglas judiciales propias del *Common Law*. La compilación original en materia de Derecho de daños fue publicada en cuatro volúmenes entre 1934 y 1939.

II. DIRECTIVA COMUNITARIA DE 1985

Tal como lo dejamos dicho en la introducción al presente estudio, el análisis que a continuación desarrollaremos de la Directiva Comunitaria de 1985, tiene por objeto establecer las posibles coincidencias que tendría con un régimen de responsabilidad existente en nuestro País, en caso de llegar a la conclusión de que este definitivamente se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano.

Es importante aclarar que en el derecho comunitario además de la Directiva del 25 de julio de 1985 relativa a la responsabilidad por productos defectuosos, existen otras normas que buscan proteger a los consumidores como es el caso de la Directiva 59 del 29 de junio de 1992 relacionada con la seguridad general de los productos, la cual es fundamental al momento de determinar la defectuosidad de un producto, y la Directiva sobre la responsabilidad del prestador de servicios que en el año 2003 no había sido aprobada aún³², sin embargo nos concentraremos en la primera por ser el tema principal del presente estudio.

Para tal efecto, ampliamos lo dicho en el primer artículo denominado “*Ámbito General de la Responsabilidad Por Productos Defectuosos en Colombia*”³³, estudiando en forma detallada el objeto y tipo de responsabilidad que consagra la Directiva (A), para finalizar con el análisis de los elementos específicos de la misma (B).

A. OBJETO Y TIPO DE RESPONSABILIDAD

1. Objeto de la Directiva

El objetivo fundamental de la Directiva Comunitaria de 1985, es el de armonizar el régimen de responsabilidad por productos defectuosos en la Comunidad Europea³⁴, pues antes de su aprobación y aún en la actualidad existen diversas clases de responsabilidad en cada uno de los Países miembros, con la diferencia fundamental de que con

³² LARROUMET, Christian, “La Protección de los consumidores y la responsabilidad por el hecho de los productos defectuosos en el derecho de la Unión Europea”, *Política y Derecho del Consumo*, Bogotá, El Navegante Editores, 1998, página 309: “Los dos textos fundamentales del derecho europeo relativos a la protección de los consumidores por lo que concierne a los daños causados por los productos son, en primer lugar, la Directiva del 29 de junio de 1992 relativa a la seguridad general de los productos, y en segundo lugar, la Directiva del 25 de julio de 1985 relativa a la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos”, por su parte OYAGÜE, Olenka, *Responsabilidad por Productos Defectuosos*, Perú, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, página 410, se refiere a las tres medidas sobre estas materias, citando por una parte la Directiva 85/374 sobre la responsabilidad por daños derivados de productos defectuosos, la Directiva 92/59 de 29 de junio de 1992, complementaria de la primera, referida a la seguridad general de los productos y finalmente, la Directiva sobre la responsabilidad del prestador de servicios que en el año 2003 no había sido aprobada aún.

³³ Artículo publicado en la revista e-mercatoria No. 1, 2006.

³⁴ LARROUMET, Christian, “La Protección...”, páginas 312 y 313: “El objeto de la Directiva de 1985 es de armonizar las reglas de la responsabilidad de los productores en los Estados miembros de la Unión Europea. La razón por aquello es doble: se trata, primero, de no someter a las empresas de los estados miembros a distintos regímenes de responsabilidad, de manera de instaurar una verdadera competencia entre los productores. Segundo, se trata de asegurar a todos los consumidores un nivel equivalente de protección en todos los estados miembros”.

anterioridad tanto las víctimas de los productos defectuosos como los posibles responsables, tenían que someterse a ordenamientos jurídicos bastante disímiles entre sí, sin tener la posibilidad de recurrir a un mismo régimen aplicable en todos los Estados, obteniendo de esta forma una equidad o un tratamiento igual frente a los sujetos que en otros países adelantaban trámites de la misma especie.

Así por ejemplo, podemos observar como algunos países miembros consagran un régimen de responsabilidad basado en el contrato³⁵, mientras que otros establecen un régimen de responsabilidad extracontractual, con algunas variantes³⁶.

Queda claro entonces que esta Directiva cumple un papel armonizador en la medida en que en la actualidad las víctimas pueden elegir entre la clase de responsabilidad consagrada en un País de la Comunidad o recurrir a la Directiva³⁷, siendo aparentemente más común esto último, pues el tipo de responsabilidad que consagra resulta mucho más favorable a quien hace la elección, es decir, a la víctima, no obstante las cosas no son así, pues algunos doctrinantes han identificado muy pocos casos resueltos con fundamento en las normas que introdujeron en cada uno de los Países miembros el texto de la Directiva³⁸.

³⁵ ALCOVER GARAU, Guillermo. “*La Responsabilidad Civil del Fabricante*”, 1990, Editorial Civitas S.A., páginas 22: “En el seno del Derecho comparado, son el ordenamiento francés y el belga los que intentan proteger de forma preponderante al perjudicado a través del contrato de compraventa, precisamente mediante la presunción <<*iuris et de iure*>> de la existencia de mala fe en la conducta del vendedor profesional de forma tal que responda de los daños producidos por la cosa vendida en la persona o en el patrimonio de aquél”.

³⁶ ALCOVER GARAU, Guillermo. “*La Responsabilidad Civil del Fabricante*”, 1990, Editorial Civitas S.A., páginas 23: “Los ordenamientos basados en la responsabilidad extracontractual por culpa con inversión de la carga de la prueba son la gran mayoría y, como se ha señalado, están en diferentes estadios evolutivos, alcanzándose incluso resultados análogos a los de la responsabilidad objetiva, que es la situación en la que se encuentran los ordenamientos escandinavos. Siguen también, entre otros, esta tendencia, aunque en una línea evolutiva menos desarrollada y acudiendo también a la responsabilidad contractual, el ordenamiento alemán, excepto por lo que se refiere a los productos farmacéuticos, el inglés y el italiano”.

³⁷ ALCOVER GARAU, Guillermo. “*La Responsabilidad...*”, página 63: “O sea, toda víctima puede, aparte de lo expuesto en relación con la legislación farmacéutica alemana, o bien ejercer las acciones que le concede el régimen general de la responsabilidad contractual o extracontractual o bien ejercer las que le concede la legislación interna de adaptación de la Directiva, legislación que, según el art. 17 de la misma, se aplicará a los productos puestos en circulación con posterioridad a su entrada en vigor...”.

³⁸ GASQUEZ SERRANO, Laura. “La Responsabilidad por productos defectuosos en el ámbito de la Unión Europea: Derecho Comunitario y de los Estados Miembros”, www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/comunicaciondelauragazquez.doc, página 14: “En cuanto a la aplicación de la Directiva en la resolución de litigios ocasionados por daños producidos por productos defectuosos, son muy pocos los juicios conocidos que se han basado en la Directiva³⁸; en el año 2001, fecha de publicación de nuestro informe, había un caso reciente en Irlanda, dos casos en Italia, tres en el Reino Unido, tres o cuatro en Bélgica, Suecia y Finlandia, entre 20 y 25 resoluciones judiciales en Austria, unas treinta en Alemania, 19 en Portugal, y ninguna en Francia, Grecia y Luxemburgo. En España, tampoco son muy numerosos los Tribunales que hacen aplicación de la Ley 22/1994 de responsabilidad por productos defectuosos, pudiendo señalar los siguientes pronunciamientos: Sentencia de la AP de Granada de 25.01.2000; Sentencia de la AP de Málaga de 18.01.2000; Sentencia de la AP de Granada de 30.10.2000; Sentencia de la AP de Navarra de 13.05.1999; Sentencia de la AP de Albacete de 9.03.2000; Sentencia de la AP de Salamanca de 15.03.2000 y Sentencia de la AP de Asturias de 18.01.2000. El número de casos de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos parece ser relativamente bajo; en la mayoría de ellos (el 90% según los aseguradores alemanes y holandeses) las reclamaciones se resuelven

El otro objetivo fundamental de la Directiva, y aunque parezca obvio decirlo consideramos necesario hacerlo, es el de regular la responsabilidad por los daños derivados de productos defectuosos, pues es imprescindible distinguir esta clase de responsabilidad con aquella referida a los daños causados a un producto defectuoso, ya que esta última se dirige a solucionar la problemática que genera la imposibilidad o dificultad del consumidor de usar el producto para el fin por el cual fue adquirido, regulación que por supuesto no se haya en la Directiva, sino en otra normatividad³⁹.

2. Tipo de responsabilidad que se consagra en la directiva

Tradicionalmente la responsabilidad ha sido clasificada conforme a dos aspectos de la misma, por una parte el de su origen de acuerdo con el cual la responsabilidad podrá ser contractual o extracontractual según derive o no de una previa relación contractual; y por otra, de acuerdo con su fundamento, objetiva, cuando sus elementos son el daño, el nexo de causalidad y el hecho generador del daño, y subjetiva, cuando los elementos son el daño, la culpa y el nexo de causalidad entre los dos primeros.

Teniendo en cuenta estas dos clasificaciones de la responsabilidad, pasamos a analizar dentro de que categoría podemos ubicar la responsabilidad por productos defectuosos regulada en la Directiva Comunitaria de 1985.

a. Responsabilidad objetiva:

En cuanto a la atribución del carácter objetivo a la responsabilidad consagrada en la Directiva parece existir consenso entre los doctrinantes de la materia⁴⁰, pues para ellos

extrajudicialmente, sobre todo cuando los hechos, es decir, el defecto, el daño y la relación causal son evidentes”.

³⁹ LARROUMET, Christian, “La Protección...”, página 312: “La Directiva de 1985 instituye una responsabilidad por los daños causados por los productos defectuosos. Esta directiva no concierne los daños causados a un producto defectuoso. En efecto, en esta última situación, ya no se trata de responsabilidad, sino de garantía. Es cierto que una garantía como esa, también es relativa a la protección de los consumidores. Esta garantía de momento se considera solamente en el marco de una propuesta de Directiva de armonización del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la venta y las garantías de bienes de consumo (propuesta de Directiva del 23 de agosto de 1996)...”, OYAGÜE, Olenka, “*Responsabilidad...*”, página 414: “En efecto, la responsabilidad del productor tal como viene consagrada en la Directiva, consiste en aquella que resulta cuando un producto defectuoso que ha sido puesto en circulación en la CEE ha causado daños a las personas o a la propiedad privada. No se trata de la responsabilidad provocada porque el producto no satisface el uso para el cual lo ha destinado el productor. Ésta es la noción que ha venido sirviendo de base para la imputación de la responsabilidad del fabricante en los derechos nacionales. Una noción que reporta a la idea de vicio de la cosa, como viene entendido en ámbito contractual y claramente a las nociones de garantía de comerciabilidad”, ALCOVER GARAU, Guillermo, “*La Responsabilidad...*”, página 80: “Por lo que se refiere a los daños en la propia cosa defectuosa, no se incluyen en el concepto de daño de la Directiva en la medida en que se entiende que lo que procede es la aplicación de las normas de la compraventa”.

⁴⁰ ALCOVER GARAU, Guillermo, “*La Responsabilidad...*”, página 49: “El art. 1 de la Directiva dispone que: “el productor será responsable de los daños causados por los defectos de sus productos”. Esta formulación, unida a la disposición del artículo 4, que determina que la víctima debe demostrar el daño, el defecto y el nexo de causalidad entre ambos, pero no la culpa del productor, pone de relieve el principio básico que informa la Directiva: el de la responsabilidad objetiva del fabricante, principio que también

dicho carácter deriva de manera clara del artículo 4 de aquella, el cual consagra: “*El perjudicado deberá probar el daño, el defecto y la relación causal entre el defecto y el daño*”, ya que como se puede observar, esta disposición no exige la prueba de una conducta culposa de parte del productor para configurar un evento de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos.

Hasta ahí, supuestamente no hay discusión alguna, sin embargo muchos autores aún reconociendo el carácter objetivo de esta responsabilidad, han considerado que otras disposiciones de la misma llevan necesariamente a analizar la conducta del productor, lo que en últimas implicaría introducir el aspecto de la culpa que no tendría porque ser analizado a la luz de esta clase responsabilidad.

Así por ejemplo, para algunos doctrinantes el haber introducido en la disposición del artículo primero de la Directiva, definitorio de la responsabilidad regulada, el concepto de defecto, constituye un criterio propio del examen de la culpa necesario para la determinación de la responsabilidad⁴¹, para otros, el matiz del principio objetivo de responsabilidad instituido en la Directiva se halla en los apartados d) y e) del artículo 7, debido a que estos establecen que el productor no es responsable si prueba que los

informa el Convenio del Consejo de Europa (art. 3.1)”, LATORRE LÓPEZ, Álvaro, “La Responsabilidad Civil derivada del daño ocasionado por un producto defectuoso”, *Valoración Judicial de Daños y Perjuicios*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999: “Se impone en primer lugar la apreciación de que la directiva comunitaria establece la responsabilidad civil objetiva del fabricante de productos defectuosos. En el aspecto indicado, la directiva de 25 de julio de 1985 ha abierto brecha superando los ordenamientos internos de los Estados miembros, puesto que ninguno de ellos contemplaba la plena objetividad de la responsabilidad civil en su legislación, con la única excepción de Alemania respecto de los productos farmacéuticos (Ley de 24 de agosto de 1976, en vigor desde el día 1 de enero de 1978). Esta importante innovación introducida por el Derecho comunitario, en el que influyó decisivamente el Derecho norteamericano, decide la absoluta protección de los consumidores, progresando definitivamente desde los esquemas tradicionales aún mantenidos en los ordenamientos nacionales de los Estados miembros, referidos fundamentalmente a la presunción de culpa, a la inversión de la carga de la prueba de la culpa del fabricante y a la responsabilidad civil aquiliana...”, RODRIGUEZ CARRIÓN, José Luis. *La Responsabilidad Civil por los Daños Causados por Productos Defectuosos*, Valencia, Revista General de Derecho Privado, 2000, página 400: “El artículo 5 de la Ley 22/1994, de 6 de julio, -Prueba- trata el onus probandi del siguiente tenor: El perjudicado que pretenda obtener la reparación de los daños causados tendrá que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos. Este artículo 5 de la Ley se corresponde con el artículo 4 de la Directiva, siendo idénticos sus contenidos. Aunque el precepto no determina si se trata de una responsabilidad por culpa o, si por el contrario, se trata de responsabilidad objetiva o por riesgo de fabricante, importador, distribuidor y, en su caso, suministrador, en virtud del presente artículo se instituye el principio básico que informa el sistema de la responsabilidad previsto en esta Ley, para los daños causados por productos defectuosos, consistente en el principio de responsabilidad sin culpa, de carácter indudablemente objetivo, pese a no hacerse la menor referencia a ello ni en la Ley, ni en la Directiva”.

⁴¹ OYAGÜE, Olenka, “*Responsabilidad...*”, página 431 y 432: “En ese sentido, el régimen de responsabilidad se ve condicionado por esa idea de fondo y ello será probablemente lo que ha determinado la configuración de un régimen que, objetivo indudablemente lo es, no obstante se notará que la introducción de aquella noción amplia en su definición, cual es la de defecto, ha suscitado dudas en quienes parten afirmando la naturaleza objetiva de dicha disciplina y luego se hallan con criterios propios del examen de la culpa necesarios a la determinación de responsabilidad”.

defectos son debidos a la conformación del producto con las normas imperativas de los poderes públicos o son riesgos de desarrollo⁴².

Tal vez quienes sostienen que la responsabilidad objetiva consagrada en la Directiva resulta atenuada debido al uso del concepto de defecto, encuentran fundamento en uno de los criterios especiales de identificación de producto defectuoso consagrado en el literal b) del artículo 6 de la norma comunitaria referido “*al uso que razonablemente pudiera esperarse del producto*”, pues en este evento se nos ocurre que la comprobación de la defectuosidad del producto sin analizar la diligencia que tuvo en su conducta el empresario sería una labor difícil de ejecutar, pensemos por ejemplo en el caso de un productor dedicado a la fabricación de bienes para adultos y para niños, tratándose de los últimos su cuidado deberá ser mayor, aquí la defectuosidad implica probar que el uso al cual el productor destinó el bien fue irrazonable. De ser así, disentiríamos de esta postura, puesto que cualquiera de las circunstancias especiales consagradas en la Directiva admitirían un análisis de la diligencia del productor y este no parece haber sido el objetivo de la norma comunitaria, ya que lo que se pretendió fue facilitar la labor a cargo de la víctima.

En estos términos, a nuestro juicio, los ejemplos citados por algunos doctrinantes como atenuación del principio objetivo de la responsabilidad consagrada en la Directiva, constituyen una demostración, por una parte, de que esta responsabilidad no se podría considerar absoluta en la medida en que para poder imputarla al productor resulta necesario demostrar la existencia del defecto, a diferencia de lo que ocurre en el *Restatement of Torts* del modelo norteamericano en el cual el concepto de defecto no es analizado para imputar responsabilidad al productor sino que resulta suficiente el hecho de que con su producto haya causado algún daño⁴³, y por otra, configura una

⁴² TORRALBA MENDIOLA, Elisa C. *La Responsabilidad del Fabricante, Aplicación de la ley extranjera y normativa comunitaria*, Madrid, Marcial Pons, 1997, p. 23: “Ciertos autores dudan de que la directiva vaya a suponer una auténtica innovación del resultado de las resoluciones judiciales en algunos Estados miembros, y posiblemente haya que darles la razón, porque, si bien es cierto que la directiva crea aparentemente una responsabilidad independiente de la culpa, tal apariencia no se corresponde con la realidad, puesto que se reabre la entrada de la culpa por la puerta trasera al permitir la exoneración de la responsabilidad con base en los riesgos del desarrollo, bajo lo que subyace la idea de que nadie se puede considerar culpable de un riesgo que, incluso actuando diligentemente y eliminando, por tanto, toda negligencia, no hubiera podido evitar, por ser científica y técnicamente imposible sospecharlo. En contra de esta postura ha manifestado Guido Alpa que la directiva supone que el criterio de imputación ya no se dirige a censurar el comportamiento del productor, sino a controlar el estado del producto”.

⁴³ Acogemos en este sentido la posición de OYAGÜE, Olenka, “*Responsabilidad...*”, página 421, quien expresa: “La Directiva ha contemplado como presupuesto de la responsabilidad del productor el defecto del producto que ocasiona el daño. Con la introducción de este requisito, se ha tratado de dar al régimen de responsabilidad el carácter de objetividad, en la medida que no se demanda la prueba de la culpa como criterio de imputación. Pero al mismo tiempo, con la introducción de este elemento, se establece una distinción con la que podría ser una llamada *responsabilidad de producto*, basada estrictamente en la sola conexión causal entre el producto y el daño resultante a la víctima, y que gravaría al productor en cuanto tal. Hipótesis que vendría a configurar una suerte de ‘*responsabilidad absoluta*’. En efecto, la presencia del requisito del defecto en el supuesto de responsabilidad que introduce la Directiva, es prueba determinante de que la intención del legislador comunitario no ha sido esa precisamente, sino se ha destacado repetidamente, la de mejorar la posición del consumidor-víctima de este tipo de daños sin gravar excesivamente al productor, permitiendo que éste prosiga el desarrollo de sus actividades”.

responsabilidad objetiva con diversas posibilidades de exclusión conferidas al productor⁴⁴, dando un trato prácticamente equitativo a la víctima y al productor.

b. Unificación de la responsabilidad contractual y extracontractual

En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad consagrada en la Directiva según su origen, hay claridad en que la misma no es simplemente contractual, para la gran mayoría se trata de un régimen que unifica la responsabilidad contractual y extracontractual⁴⁵, para otros, más que unificarlas hace precisamente lo contrario, no identifica un régimen específico de responsabilidad, es decir, no distingue la situación de quien se encontraba vinculado por medio de relación contractual y quien no lo estaba⁴⁶, según algunos se trata de un régimen eminentemente extracontractual⁴⁷, y finalmente una posición minoritaria en la doctrina es la que califica esta responsabilidad como una especie particular⁴⁸, en fin, todas se dirigen a lo mismo que es la supresión de la prueba del contrato.

Lo anterior definitivamente constituye un importante avance en la materia, pues tal como se analizó en el primer capítulo del presente trabajo, uno de los problemas fundamentales con los que se encontraban algunas de las víctimas por los daños causados por productos defectuosos era precisamente el de no haber celebrado un contrato con el responsable, en virtud del efecto relativo de los contratos.

Antes de continuar nuestro estudio consideramos necesario aclarar que a nuestro juicio no es lo mismo unificar el régimen de responsabilidad contractual y extracontractual que el no hacer distinción entre ellos, por eso ubicamos estas dos posiciones como disímiles, y es que no se trata de una simple precisión terminológica pues la primera expresión supondría unir elementos de los dos regímenes conformando así otra especie de responsabilidad, mientras que lo segundo no tiene esta implicación, no obstante algunos

⁴⁴ En el mismo sentido OYAGÜE, Olenka, “*Responsabilidad...*”, página 436: “Se confirma de esa manera ya en el plano estrictamente normativo que, lo que el legislador comunitario ha entendido contemplar es una responsabilidad objetiva con diversas posibilidades de exclusión de la responsabilidad conferidas al productor”.

⁴⁵ LARROUMET, Christian, “La Protección...”, página 315: “Una de las reformas esenciales de la Directiva es la de realizar una unificación del régimen de la reparación en materia contractual y extracontractual (artículo 13)”.

⁴⁶ OYAGÜE, Olenka, “*Responsabilidad...*”, página 433: “En ese orden de ideas, se puede afirmar, que la Directiva establece un régimen especial de responsabilidad del productor en la medida que estatuye una normativa única para el caso de daños derivados de productos defectuosos, sin hacer distingo de si la víctima se encontraba o no vinculada al productor en virtud de un contrato”.

⁴⁷ ALCOVER GARAU, Guillermo, “*La Responsabilidad...*”, p. 49: “Con el análisis de estos dos apartados quedará fijado el alcance de la responsabilidad objetiva que instaura la Directiva, responsabilidad de carácter extracontractual, tal como se desprende de la normativa de la Directiva, típica de la responsabilidad de tal naturaleza, y se deduce del Explanatory Report del Convenio, en el que se afirma que a la vista de las divergencias entre los regímenes de responsabilidad contractual, divergencias profundas ya que son debidas a las distintas concepciones sobre el derecho de la contratación, se estimó oportuno regular la responsabilidad sin hacer referencia a la posible existencia de un contrato entre el legitimado activo y el pasivo”.

⁴⁸ CARNEVALI, U., voce “*Responsabilità del produttore*”, en Enciclopedia del diritto, actualización, Giuffrè, 1998, p. 937, citado por OYAGÜE, Olenka, “*Responsabilidad...*”, página 440: “Carnevali, asumiendo una posición de minoría en doctrina, al no calificar la nueva *fattispecie* de responsabilidad ni de contractual ni de extracontractual sino, de una “responsabilidad particular” que surge en virtud de presupuestos específicos, precisa que el productor representa la “*naturale interfaccia del consumatore*”.

doctrinantes afirman que en últimas será necesario identificar la clase de responsabilidad que corresponde para poder establecer la jurisdicción competente⁴⁹.

En conclusión, no se trata entonces de un régimen unificado, sino simplemente del nacimiento de una responsabilidad Especial, que tiene reglas específicas.

B. REGLAS ESPECIFICAS DE RESPONSABILIDAD CONSAGRADAS EN LA DIRECTIVA

Por lo general, cuando se analiza la responsabilidad consagrada en alguna disposición, la metodología que se utiliza es la de explicar cada uno de los elementos de la misma, sin embargo, debido a las especiales características que reviste el régimen consagrado en la Directiva, nos vemos en la necesidad de modificar un poco esta estructura y sugerir la siguiente a fin de estudiar todos aquellos aspectos que la determinan.

1. Productos:

Lo primero que debemos hacer en este acápite es identificar lo que se entiende por producto, ya que con esta expresión se está haciendo alusión a los bienes que causan los daños y no a los bienes sobre los cuales recaen estos daños, así por ejemplo, mientras que los primeros son regulados en el artículo 2 de la Directiva, los segundos están contemplados en el artículo 9b.

Habiendo aclarado lo anterior, debemos ahora examinar cuales son esos bienes que causando un daño, de ser éste resarcible, lo será a la luz de la Directiva y aquellos que por el contrario, habiendo causado un daño no lo serán sino en virtud de otro régimen legal.

a. Bienes incluidos.

En una actividad empresarial podemos reconocer dos tipos de bienes, aquellos que son usados por el empresario dentro del proceso de producción para obtener un bien final, y estos últimos que se ponen en el comercio para su consumo. Los primeros son los llamados bienes empresariales o de producción⁵⁰ y los segundos son los bienes de uso o consumo, es claro que ambos se entienden incluidos dentro del concepto de producto, por

⁴⁹ Así lo expresa Christian Larroumet, “La Protección...”, página 316: “La unificación de las responsabilidades contractual y extracontractual tiene por consecuencia suprimir la necesidad de cualificar jurídicamente la responsabilidad para determinar su régimen. Sin embargo, y no obstante esta unificación, la calificación sería necesaria para determinar el tribunal competente, en la medida en que estas reglas de competencia territorial no sean las mismas en materia contractual o en materia extracontractual”.

⁵⁰ Mejor definidos por LOIS CABALLÉ, Ana Isabel. *La Responsabilidad del Fabricante por los Defectos de sus Productos*, Madrid, Editorial Tecnos, 1996, página 53, como: “Aquellos productos naturales o industriales que se usan o consumen en el ámbito profesional; es decir, por bienes de producción o empresariales entendemos aquellos que su adquirente es un empresario que los destina o los integra en procesos de producción o distribución, es decir, aquellos bienes que, en ese momento de la cadena (cuyo último eslabón es el destinatario final), no se usan o consumen en el ámbito privado-familiar. Conviene precisar, para que no haya dudas sobre los criterios interpretativos, que entendemos que estamos ante un producto, ya sea natural o industrial, de consumo o de producción por el destino que le dan sus consumidores o usuarios, no por la técnica con la que ha sido fabricado o producido”.

esta razón no compartimos la posición expuesta por CABALLÉ en el sentido de que “*en principio parece que la Directiva 85 se refiere a los bienes de uso o consumo privado, no a los de producción o empresariales, porque de la interpretación de alguno de sus preceptos parece desprenderse que percibe a los perjudicados dañados como destinatarios finales*”, pues a nuestro juicio de la Directiva se extrae lo contrario empezando por el artículo 2 de la misma, el cual establece que se entenderá por producto cualquier bien mueble, aun cuando esté incorporado a otro bien mueble, ya que generalmente cuando existe una incorporación como la planteada, el bien que se incorpora tiene ese carácter de bien de producción o empresarial, adicionalmente el artículo 9 que fija la clase de daños resarcibles incluye los daños causados a una cosa, siempre y cuando esta sea de las que normalmente se destina al uso o consumo privados, lo que indica que se excluyen las que no tienen esa función como sería el caso de las de producción llevando a la conclusión de que estas últimas corresponden al grupo de productos que pueden generar un daño.

Así las cosas queda claro que dentro de la definición de productos dada por la Directiva se entienden incluidos tanto los bienes de producción o empresariales como los bienes de uso o consumo.

Ahora, dentro de esos bienes de producción podemos identificar tanto bienes corporales como bienes incorporeales, por lo que recurriendo al mismo principio de hermenéutica utilizado anteriormente llegamos a la conclusión de que estos dos tipos de bienes se encuentran contenidos en el concepto de producto dispuesto por la Directiva, pues tampoco se hace distinción alguna al respecto. Esto resulta de gran relevancia, pues permitiría condenar a un empresario a la luz de la responsabilidad por productos defectuosos en caso de que el defecto se presentara por una patente o por el *know how* del que es titular⁵¹, aspecto éste sobre el cual vamos a profundizar en el numeral quinto del presente capítulo.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Directiva se refiere al productor como el responsable por los daños causados por productos defectuosos y no al fabricante, los doctrinantes entienden que no se requiere que una materia prima sea transformada para considerarse producto, sino que puede concernir a una materia prima que no se transforma⁵², en otros términos, es indiferente que el producto esté acabado, sea una materia prima o una parte componente, porque la Directiva de 1985 contempla todas las fases de producción para determinar la responsabilidad del productor⁵³, la única excepción que existía a este respecto era la exclusión de las materias primas agrícolas antes de la modificación introducida por la Directiva 34 de 1999⁵⁴ dejando en todo caso a

⁵¹ Sobre la responsabilidad del franquiciante ver el numeral 5to del presente estudio.

⁵² LARROUMET, Christian, “La Protección...”, página 313: “La Directiva es relativa a los productos. Esto se refiere a los bienes destinados a ser puestos en circulación. Por consiguiente, el responsable será el productor, lo que no corresponde necesariamente al fabricante. En efecto, mientras que la fabricación supone al menos una transformación de una materia prima, la producción puede concernir a una materia prima que no se transforma”.

⁵³ LOIS CABALLÉ, Ana Isabel. *La Responsabilidad...*, página 55.

⁵⁴ Dentro de las razones que dieron lugar a la modificación introducida por la Directiva 34 de 1999, nos interesa resaltar lo consagrado en el considerando quinto de aquella, en el cual se expresa: “que la inclusión de las materias primas agrícolas en el ámbito de aplicación de la Directiva 85/374/CEE contribuirá a

la libre determinación de los Estados miembros la posibilidad de incluirlas en el concepto de producto, habiendo sido Luxemburgo el único en hacerlo⁵⁵.

También se consideran productos los llamados bienes de segunda mano, en estos términos, es indiferente que aquellos sean nuevos, usados, reacondicionados o regenerados para estar comprendidos en el concepto contemplado por la Directiva 85⁵⁶.

Finalmente cabe resaltar que en ocasiones, no obstante la exclusión de los bienes inmuebles del ámbito de la Directiva⁵⁷, el constructor de estos podrá resultar vinculado a un proceso de responsabilidad por productos defectuosos en virtud de la norma comunitaria, cuando en la construcción del mismo se ha incorporado un bien mueble que si tiene el carácter de producto y que de llegar a ser defectuoso sería el causante del daño. Para algunos doctrinantes hubiera sido más simple excluir de la Directiva la responsabilidad en caso de incorporación de un mueble a un inmueble, para admitir solamente el régimen de la responsabilidad de los constructores⁵⁸.

b. Bienes Excluidos.

De lo estudiado previamente se pueden identificar con facilidad los bienes excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva, y que por ende, no tienen la naturaleza de productos, valga la pena recordarlos en este momento, hablamos de los bienes inmuebles y de las materias primas agrícolas que no habían sido incluidas por los estados miembros con anterioridad a la modificación de la Directiva 374 de 1985.

Quedan excluidos de plano los servicios, pues la Directiva sólo se refiere a los productos, de tal forma que los daños causados por servicios prestados en forma defectuosa no serán resarcibles en virtud de la norma comunitaria. Cabe resaltar que en algún momento se propuso una Directiva sobre responsabilidad del prestador de servicios, objetivo que no se alcanzó teniendo en cuenta la dificultad que representa el intento de unificar los regímenes correspondientes a servicios bastante disímiles entre sí⁵⁹, por esta razón, las

restablecer la confianza de los consumidores en la seguridad de la producción agrícola; que esta inclusión responde a las exigencias de un nivel elevado de protección de los consumidores”.

⁵⁵ LARROUMET, Christian, “La Protección...”, página 314.

⁵⁶ Así lo deja claro LOIS CABALLÉ, Ana Isabel. *La Responsabilidad...*, p. 59, quien afirma: “Nosotros hemos concluido que el producto contemplado por la Directiva 85 puede ser tanto un producto o un bien acabado, una materia prima y/o una parte componente; y que es indiferente que sea nuevo, usado, reacondicionado o regenerado. Teniendo en cuenta esto, estimamos que están comprendidos todos los materiales y no solamente los que los medios profesionales califican de componentes”.

⁵⁷ La razón por la cual fueron excluidos del ámbito de la Directiva los bienes inmuebles, radica en que las legislaciones de los Estados miembros tienen regímenes particulares de responsabilidad en lo que se refiere a su construcción.

⁵⁸ Esta es la posición de Christian, LARROUMET, “La Protección...”, página 314, quien además explica que la planteada es la solución adoptada por la ley francesa de introducción de la Directiva.

⁵⁹ PARRA LUCÁN, Maria de los Ángeles. *La Responsabilidad Civil por Productos y Servicios Defectuosos*, “Lecciones de Responsabilidad Civil”, Navarra, Editorial Aranzandi a Thomson Company, 2002, p. 376: “Es tal la amplitud de servicios que pueden prestarse que, en cada caso, debe atenderse al marco contractual en el que se prestan, a las reglas generales sobre responsabilidad contractual por daños derivados del incumplimiento contractual, así como a la existencia tanto de reglas específicas para ese sector de actividad –

que han salido adelante en esta búsqueda de unificación, han sido las regulaciones de cada servicio específico, así por ejemplo podemos encontrar la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 97/9/CEE, de marzo 3 de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores, Directiva del Consejo 90/314/CEE, de junio 13 de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 septiembre de 2002 relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

2. Producto defectuoso:

Después de haber analizado el concepto de producto y haber conocido los diferentes bienes a los que se les puede atribuir esta calidad, debemos ahora estudiar el calificativo que los acompaña para efectos de atribuir a un productor su responsabilidad como consecuencia de los daños causados por los mismos.

Decimos que la expresión *defectuoso* es un calificativo que se agrega al concepto de producto como una parte esencial de aquél, debido a que la Directiva se refiere explícitamente a *producto defectuoso*, pero también porque tal como lo aclaran algunos doctrinantes, defecto es un término más amplio, por lo que podría serlo cualquier fallo o deficiencia⁶⁰.

Ya entrando en materia, debemos recordar que la Directiva 374 de 1985 define los productos defectuosos en su artículo 6, planteando prácticamente dos clases de criterios conforme a los cuales aquellos se pueden identificar, una primera clase, podríamos decir, de carácter general que se encuentra en la expresión inicial de esta disposición la cual establece: *“Un producto es defectuoso cuando no ofrece la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho...”*, y una segunda clase, ésta ya de carácter especial y conformada por varias hipótesis correspondientes a los literales a), b) y c) del numeral 1. A continuación nos proponemos explicar estas dos clases de criterios.

a. Criterio General:

De manera general los productos defectuosos son definidos como aquellos que no ofrecen la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho, para algunos autores, el legislador comunitario con esta expresión ha querido significar la razonabilidad de las mismas⁶¹, en estos términos resulta lógica la aclaración conforme a la cual, no podrán ser calificados como defectuosos aquellos productos que por su misma naturaleza

p.ej., art. 17 de la LOE para la construcción de inmuebles, art. 11 de la Ley 21/1995, de 6 julio, reguladora de los viajes combinados; legislación sobre los distintos transportes (navegación aérea y marítima y transporte terrestre)-, así como a la aplicación jurisprudencial a determinadas actividades, en especial, las de los profesionales liberales”.

⁶⁰ LOIS CABALLÉ, Ana Isabel. *La Responsabilidad...*, página 155.

⁶¹ OYAGÜE, Olenka, *“Responsabilidad...”*, página 460, citando a Capotosti, *“La nuova disciplina comunitaria della responsabilità per danno da prodotti difettosi”*, en Assicurazioni, 1985, II, p. 110 ss.

son peligrosos⁶², como por ejemplo un arma de fuego, un medicamento, entre otros, pues allí la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho se medirá en relación con el producto de que se trate. Si es un arma de fuego es lógico que de la misma se pretenda que el seguro funcione correctamente, pero si se trata de un medicamento se buscará que no cause daños ulteriores si estos no se encuentran previstos, no nos estamos refiriendo en este caso al riesgo de desarrollo el cual será estudiado con posterioridad. No obstante esta interpretación de la expresión utilizada en la Directiva, no es compartida por todos los autores, es el caso de ELISA TORRALBA, quien afirma que aquella “*daría lugar a que se tomasen en cuenta elementos económicos y se hicieran juicios de oportunidad sobre los costes que un determinado nivel de seguridad puede comportar*”⁶³, sin embargo no plantea interpretación diversa a la comentada, pero si se refiere a un problema interesante que puede tener lugar en este ámbito, cual es el de los grupos especiales de consumidores⁶⁴, pues se supone que la valoración debe hacerse desde la perspectiva de un consumidor normal.

A nuestro juicio este criterio de la seguridad que legítimamente se espera de un producto si puede explicarse como la razonabilidad de sus expectativas en punto a la seguridad, y no tiene necesariamente una relación directa con elementos de carácter económico, pues esto sería tanto como decir que una persona por el hecho de adquirir una crema facial en San Andresito, a un valor ínfimo con respecto al ofrecido en otros establecimientos de comercio, no tendría derecho a esperar que el producto fuera seguro, sino que por el contrario tendría que soportar los perjuicios que el mismo le pudiera ocasionar, este ejemplo nos sirve para destacar la importancia que reviste la precisión terminológica en esta materia, pues una cosa es hablar de producto defectuoso y otra muy distinta es hablar de vicio. El primero, tal como lo hemos visto se predica de la responsabilidad por productos defectuosos, mientras que los vicios pertenecen al ámbito contractual y se refieren a la imposibilidad o dificultad de usar el bien para el fin por el que fue adquirido, en estos términos no necesariamente será defectuoso un bien por el hecho de encontrarse viciado⁶⁵. Volviendo al ejemplo, es posible que quien vaya a comprar a San

⁶² ALCOVER GARAU, Guillermo, “*La Responsabilidad...*”, página 73: “La referencia <<a la que una persona tiene legítimamente derecho>> quiere indicar que no es defectuoso un producto por tener aspectos peligrosos si éstos son intrínsecos a la clase a la que el producto pertenece y son conocidos (así, nadie puede esperar que el uso de la nitroglicerina no sea peligroso, o que se elimine un conocido efectos secundario de un medicamento,...). Dicho de otro modo, no se protege a la víctima contra un riesgo evidente”, en el mismo sentido LATORRE LÓPEZ, Álvaro, “*La Responsabilidad...*”, p. 410: “la ley quiere indicar con esta expresión que un producto no es peligroso porque sea intrínsecamente peligroso (por ejemplo un cuchillo eléctrico), si las condiciones del mismo que le dan ese carácter son connaturales a la clase a la que el objeto pertenece y son conocidos. Por lo tanto, no se protege a la víctima contra un riesgo que es obvio, y ello hace que los factores consignados en la Ley alcancen especial relevancia”.

⁶³ TORRALBA MENDIOLA, Elisa C. *La Responsabilidad*, p. 55.

⁶⁴ Un ejemplo de esta clase de consumidores son las persona alérgicas a ciertas sustancias.

⁶⁵ OYAGÜE, Olenka, “*Responsabilidad...*”, página 451: “Antes de emprender el examen de la citada norma, en la cual el legislador comunitario ha dado las líneas guía para la definición de lo qué entender por defecto, debe advertirse que mediante este vocablo se evoca una noción compleja y como tal bastante delicada. No se trata de la precisa noción de vicio del ámbito contractual, pues sabido es que, justamente por sus limitados alcances para los efectos del resarcimiento a terceros, surge la necesidad de emprender la vía extracontractual. Y no se trata como asevera Castronovo, desde su perspectiva que ve en el supuesto de responsabilidad del nuevo régimen de responsabilidad instituido por D.P.R. 224/88, con referencia a la experiencia estadounidense que trae a colación como ejemplo de la “contaminación” de las categorías

Andresito, asuma el riesgo de que el bien tenga probablemente un vicio, pero esto no obsta para que espere del producto la seguridad a la que tiene legítimamente derecho.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que este criterio es aplicable al público en general y no solamente a los consumidores, así por ejemplo, si una persona se sube como acompañante de viaje al automóvil de otra, es razonable que la misma desee que el cinturón de seguridad sirva adecuadamente, como también los frenos, etcétera.

b. Criterios especiales:

El numeral primero del artículo 6 de la Directiva enumera algunas circunstancias que pueden dar lugar a la defectuosidad de un producto, aquellas relacionadas con la *presentación del producto*, con *el uso que razonablemente pudiera esperarse* y con *el momento en que el producto se puso en circulación*.

Ubicamos las circunstancias relacionadas con la presentación del producto en un género mayor cual es el deber de información a cargo del productor, esta información es proporcionada en diversas formas y momentos, pues no solo comprende lo que se relaciona en el envase del producto sino también en la publicidad del mismo. Adicionalmente, debe estar referida a varios aspectos como son: el modo de empleo y las advertencias o precauciones sobre el uso del bien, lo fundamental aquí es que la información suministrada por el productor sea clara y precisa para evitar incurrir en un daño como consecuencia su inexactitud⁶⁶.

En cuanto al uso que razonablemente pudiera esperarse, debemos recordar que al estudiar el tema del tipo de responsabilidad consagrado en la Directiva, señalamos que a nuestro juicio éste era uno de los aspectos por los cuales se consideraba que la responsabilidad objetiva prevista en la norma comunitaria resultaba atenuada, pues prácticamente implicaba consultar la conducta del productor. Para algunos autores por – uso razonable- no hay que entender únicamente el uso para el que el producto está principalmente destinado, sino también otros usos previsibles, es decir, no se incluye sólo el uso específico, sino cualquier uso normal, que habrá que valorar en función del tipo de consumidor a que el producto se dirige⁶⁷.

El último criterio ejemplificador de la defectuosidad de un producto a la luz de la Directiva es aquél que se fija en el literal c) del numeral 1, conforme al cual, un producto será

contractuales por categorías extracontractuales, que “el vicio haya sido extrapolado de la originaria raíz contractual para convertirse en fundamento de la responsabilidad frente a cualquier tercero víctima por el uso del producto”.

⁶⁶ ALCOVER GARAU, Guillermo, “*La Responsabilidad...*”, página 73: “ Por lo que se refiere a la presentación del producto parece que debe comprender su empaquetado, marcado y etiquetado, así como la publicidad que se realice y las informaciones que sobre su uso se ofrezcan, que deben ser claras y precisas. Entre estas informaciones son necesarias las del tiempo de inocua utilización del producto y, en relación con las medicinas, la indicación sobre las alergias que a un grupo de personas puedan producir”.

⁶⁷ Es citado por Torralba ALCOVER GARAU, Guillermo, “*La Responsabilidad...*”, p. 73: “También dice Torralba que: “lo que se pretende con esta mención es excluir del supuesto de responsabilidad de la directiva los casos en los que el daño está causado por la propia conducta del consumidor, de lo que resulta que si éste usa el producto de forma correcta y normal y a pesar de eso sufre el daño tendrá, en principio, derecho a ser indemnizado”.

defectuoso teniendo en cuenta el *momento en que se puso en circulación*, para algunos autores esta circunstancia comprende el análisis del tiempo transcurrido desde la misma y el uso al que se ha sometido el producto⁶⁸. Sin embargo, no compartimos esta afirmación, pues tal como dice Christian Larroumet, la responsabilidad concierne sólo a los defectos anteriores a la puesta en circulación⁶⁹, en estos términos lo que hay que analizar es el tiempo de que trata la norma comunitaria, respecto al de la fabricación del producto, así por ejemplo si una persona se dedica a la elaboración bienes perecederos lo más lógico es que una vez producidos sean puestos prontamente en el mercado para su consumo, pues de lo contrario este bien podría convertirse en defectuoso teniendo en cuenta el momento en que se puso en circulación y por ende generar daños a los consumidores o terceros; diferente sería el caso en el que una vez puesto el producto en circulación, éste se vuelve defectuoso.

En estos criterios especiales encontramos consagrada implícitamente la clasificación de defectos contenida en el *Restatement of Torts* y reconocida por gran parte de la doctrina, es decir aquella de los defectos de fabricación, de diseño o proyección y de información o advertencia, la cual tiene en cuenta la actividad o hecho que originó el defecto y que como quedó visto en el primer capítulo de este estudio tiene relevancia para determinar los criterios de imputación que rigen la responsabilidad en el caso concreto, sin embargo, no obstante su consagración, la misma no tiene esos efectos que si se predicen en esos otros ordenamientos, su aporte al régimen dispuesto en la Directiva se encuentra circunscrito más que todo al ámbito probatorio⁷⁰, en el sentido de que siendo el producto defectuoso uno de los elementos que la víctima del daño debe probar para demostrar la responsabilidad del productor, resulta relevante el origen que este tenga, es decir, si proviene de su fabricación, aspecto que según algunos doctrinantes está referido en el artículo 1 de la norma comunitaria⁷¹, o si por el contrario el mismo deriva de la falta de

⁶⁸ ALCOVER GARAU, Guillermo, “*La Responsabilidad...*”, p. 74: “Y en cuanto al momento de la puesta en circulación, comprende esta circunstancia el análisis del tiempo transcurrido desde la misma y el uso al que se ha sometido el producto. Así, de un producto distribuido después de ser usado no se puede esperar legítimamente la misma seguridad que de uno nuevo, de un producto deteriorable no se puede esperar que sea seguro tiempo después de su puesta en circulación”.

⁶⁹ LARROUMET, Christian, “*La Protección...*”, página 319.

⁷⁰ OYAGÜE, Olenka, “*Responsabilidad...*”, página 455: “Diversamente a la opinión según la cual, el valor de la tipología de los defectos asume un rol descriptivo o en todo caso se constituye en una de las circunstancias a que debe remitirse el intérprete para aplicar el criterio general, se considera importante hacer hincapié en el hecho que la implícita distinción de los defectos en la nueva normativa, no tiene por efecto la aplicación de un criterio de imputación diferente, como se ha señalado, un sector de la doctrina italiana había originariamente atribuido, aquí, en la nueva normativa de la responsabilidad del productor, el criterio sigue siendo en todo caso la puesta en circulación de un producto defectuoso. Lo que varía en el examen de los hechos es la configuración de un tipo de defecto o de otro. Alcanzado lo cual, la imputación se produce en los términos de la norma del art. 1 de la Dir., es decir, una imputación objetiva de responsabilidad”.

⁷¹ Así por ejemplo para OYAGÜE, Olenka, “*Responsabilidad...*”, página 453: “Lo cierto es que, la normativa comunitaria no ha excluido la tipología de los defectos, aún si no la contempla en términos claros y precisos, sustancialmente la presupone. Siguiendo la clasificación de matiz norteamericana, puede inferirse que los llamados defectos de fabricación vengan aludidos en la norma inicial de la normativa (art. 1 Dir. e D.P.R. 224/88), en cuanto por propia naturaleza, cual es la de no conformarse a los demás ejemplares de una misma serie, no requerirán la compleja configuración que prevé el art. 6 Dir. (art. 5 D.P.R. 224/88), la que mas bien se referiría a los defectos de diseño o proyección, mientras que en el inc. a) del art. 6 Dir. vendrían comprendidos los denominados defectos de información o de advertencia, ciertamente este último caso viene considerado por la normativa comunitaria como un caso de defecto de diseño, no obstante haber merecido una

información contenida en las envolturas del bien, sin lugar a dudas dispuesto en el literal a) del numeral 1º del art. 6º, esta es la conclusión a la que se llega del análisis comparado del régimen norteamericano y el de la Comunidad Europea.

También relacionado con la prueba del defecto consideramos imprescindible aclarar que no es suficiente demostrar el daño para entender satisfecho este requisito⁷², pues recordemos la disiente expresión de algunos autores en el sentido de que la responsabilidad consagrada en la Directiva no es una responsabilidad objetiva absoluta, ya que no basta con establecer la conexión causal entre el producto y el daño resultante a la víctima, sino que también se debe probar que ese producto era defectuoso.

Sea del caso mencionar en este momento la importancia que reviste el concepto de puesta en circulación del producto defectuoso, ya que para configurar la responsabilidad del productor a la luz de la norma comunitaria, es necesario que dicha puesta en circulación haya sido voluntaria, pues por una parte, de nada serviría que el producto aún siendo defectuoso no fuera puesto en el mercado ya que no podría causar daños a los intereses que con la Directiva se pretenden proteger⁷³, y por otra, que esa puesta en el mercado no hubiese correspondido a una conducta del productor, debido a que en dicho evento podría haber lugar a la exclusión de su responsabilidad.

Este elemento de la puesta en circulación del producto además de ser fundamental para efectos de imputar responsabilidad al productor⁷⁴, fija el momento a partir del cual se empieza a contabilizar el término de prescripción de la acción derivada de la responsabilidad por productos defectuosos consagrada en la Directiva, es así como en el artículo 11 se expresa que: "*Los Estados miembros dispondrán en sus legislaciones que*

consideración por separado, que destaque en algún modo la autonomía de este tipo de defectos. En el modelo norteamericano este tipo de defectos viene considerada una categoría autónoma, dadas las características como los requisitos especiales para su configuración, representando un número considerable de casos que llegan a las cortes".

⁷² LARROUMET, Christian, "La Protección...", página 317: ¿Significará esto que un producto no ha ofrecido la seguridad a la cual una persona tiene legítimamente derecho solamente porque fue la causa de un daño? La Directiva no autoriza tal deducción. En efecto, si el poder de apreciación de los jueces es esencial, estos no podrían admitir que el hecho de que un producto haya originado un daño, autoriza a considerar que por este simple hecho no se ha ofrecido la seguridad a la cual uno tiene legítimamente derecho. Se necesita que la carencia de seguridad del producto esté caracterizada y el simple hecho de que un daño en el cual el producto fue implicado, haya sido producido, no caracteriza esta carencia de seguridad". Resulta de esto que la prueba del defecto tendrá que ser hecha por la víctima (art. 4) y ésta no puede limitarse a probar que el producto fue implicado en la realización del daño.

⁷³ Nos referimos a los intereses que la Directiva pretende proteger, debido a que si bien un producto defectuoso que no ha sido puesto en el mercado tiene la facultad de causar algún daño, pensemos por ejemplo en el automóvil que por un defecto de fabricación explota en una bodega del productor causando daños de gran consideración a los trabajadores e incluso terceros que se encontraban cerca del lugar, estos perjuicios no serán resarcidos con fundamento en la norma comunitaria (por la falta de circulación voluntaria del producto defectuoso), ya que insistimos, éste no es su objeto, de ahí la estrecha relación existente entre el derecho del consumo y la responsabilidad por productos defectuosos, para algunos esto último deriva del primero, para otros es uno de sus principios.

⁷⁴ OYAGÜE, Olenka, "*Responsabilidad...*", páginas 443 y ss., para esta autora el criterio de imputación previsto en la Directiva está compuesto por dos elementos, uno de carácter subjetivo y el otro de carácter material, siendo el primero el hecho voluntario del productor consistente en la puesta en circulación del producto y el segundo el defecto del producto que se pone en circulación.

los derechos conferidos al perjudicado en aplicación de la presente Directiva se extinguirán transcurrido el plazo de diez años a partir de la fecha en que el productor hubiera puesto en circulación el producto mismo que causó el daño, a no ser que el perjudicado hubiera ejercitado una acción judicial contra el productor”.

Es claro que conforme a la anterior disposición se debe entender por puesta en circulación la del producto mismo que originó el daño y no la fecha de la primera puesta en circulación de una serie de productos idénticos, pues a pesar de que la Directiva no define en forma explícita la expresión utilizada en ese artículo, de su lectura se sustrae esta conclusión⁷⁵.

3. Daño:

En cuanto a este elemento debemos decir que no todo tipo de daños son resarcibles en virtud de la norma comunitaria, por esta razón encontramos en el artículo 9 de la misma, aquellos que si lo son, así por ejemplo se citan los daños causados por muerte o lesiones corporales -veamos que no se distingue en este caso a la víctima, por lo que se entiende que podrá ser el consumidor o un tercero diferente de éste-, y los daños causados a una cosa o la destrucción de una cosa, siempre y cuando esta cumpla algunos requisitos, como por ejemplo, que no se trate del propio producto defectuoso y adicionalmente que sea de aquellas cosas que se destinan para el uso o consumo privados.

Al interior de esa enunciación de daños resarcibles, vislumbramos fácilmente dos categorías, aquella referida a los daños sobre las personas y aquella correspondiente a los daños sobre las cosas, a su vez dentro de la primera se podrían identificar unos daños materiales, algunas veces llamados patrimoniales y unos daños inmateriales o extrapatrimoniales⁷⁶, no obstante estos últimos no fueron incorporados al ámbito de la norma comunitaria y fueron dejados a la libre disposición de los ordenamientos jurídicos internos de los países miembros.

A juicio de algunos doctrinantes la remisión hecha por la Directiva al Derecho nacional en relación con los daños inmateriales puede ser interpretada de dos formas⁷⁷. La primera consiste en considerar que si la ley nacional aplicable admite la reparación de dicha clase de daños, ésta se producirá de acuerdo con las reglas de la directiva. La segunda supone que la reparación es procedente, pero de conformidad con las normas del respectivo

⁷⁵ Así lo cree LARROUMET, Christian, “La Protección...”, página 320.

⁷⁶ Preferimos la expresión de daños materiales e inmateriales para esta categoría acogiendo la posición de Juan Carlos Henao, *El Daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, p. 192, quien al respecto expresa: “...se estima oportuno aclarar que en este escrito se considera, de todas formas, que la clasificación de perjuicio patrimonial y extramatrimonial carece de sentido. En efecto, es imposible concebir un daño que afecte un bien que se encuentre fuera del patrimonio, es decir, que sea “extramatrimonial”. Si patrimonio es el “conjunto de bienes y obligaciones de una persona”, y si bien es, al decir de los mismos autores, “todo derecho subjetivo patrimonial”, los daños solo pueden afectar el patrimonio. Lo que ocurre es que los mal llamados “daños extramatrimoniales”, como ya se ha visto, no tienen una naturaleza económica porque no tienen un valor de cambio medible en dinero, lo cual no implica que supongan la lesión de derechos que se encuentren por fuera del patrimonio”.

⁷⁷ Último inciso del artículo 9 de la Directiva 374 de 1985: “El presente artículo no obstará a las disposiciones nacionales relativas a los daños inmateriales”.

Derecho nacional⁷⁸. Sin lugar a dudas esta segunda opción podría generar algunos inconvenientes en la medida en que los elementos a través de los cuales se logra configurar la responsabilidad del productor por esta clase de daños, podrían ser diversos de aquellos previstos en la norma comunitaria y por ende, tratarse de un régimen distinto, probablemente de un régimen de culpa o presunción de culpa, teniendo en cuenta que el de la Directiva es de responsabilidad objetiva, en últimas además de imposibilitar la armonización que se pretende, gravaría probablemente a la víctima interesada en el resarcimiento pleno de sus perjuicios^{79, 80}.

En todo caso debe quedar claro que tratándose de los daños materiales sobre las personas, son indemnizables tanto el daño emergente como el lucro cesante.

Por otra parte, tratándose de los daños sobre las cosas tal como lo enunciamos antes, es necesario que aquellas reúnan ciertos requisitos para que su resarcimiento tenga lugar, así por ejemplo se excluye de plano la indemnización de los daños que se causan sobre aquellas cosas que constituyen el mismo producto defectuoso pues se entiende que en este evento se aplicarán las normas del contrato celebrado entre las partes y por ende dará lugar a una responsabilidad de tipo contractual⁸¹. También se encuentran excluidos los daños ocasionados a bienes empresariales o de producción, concepto este entendido no solo con carácter objetivo, esto es, comprendiendo solo aquellos que por su propia naturaleza lo son, sino también con carácter subjetivo en la medida en que no obstante ser en principio un bien de consumo, termine siendo usado por el productor como un bien empresarial.

⁷⁸ TORRALBA MENDIOLA, Elisa C. *La Responsabilidad*, p. 47-48.

⁷⁹ A.V. PARRA LUCÁN, María De los Ángeles. *La Responsabilidad Civil por productos y servicios defectuosos. Responsabilidad civil del fabricante y de los profesionales*, Navarra, Editorial Aranzadi S.A a Thomson Company, 2002, p. 374: “La regla debía entenderse en el sentido de que, cuando la ley nacional aplicable admite la reparación del daño moral, la víctima podría obtener su indemnización de acuerdo con el régimen de responsabilidad derivado de la Directiva. Esta interpretación, además de dotar de contenido específico al art. 9 de la Directiva y ser más beneficiosa para la víctima, resulta más ajustada al proceso de elaboración del texto comunitario, que sólo pretendía evitar los recelos de aquellos Estados en los que no suelen concederse indemnizaciones por daños morales”.

⁸⁰ A pesar de las dificultades mencionadas algunos países miembros han adoptado esta segunda interpretación como es el caso de España, así lo pone de presente TORRALBA MENDIOLA, Elisa C. *La Responsabilidad*, p. 48, quien expresa al respecto: “No obstante, al menos algún Estado miembro, como España, considera que es la segunda solución la adecuada. Lo cierto es que el tema no lo resuelven las normas de transposición, que introducen divergencias en el tratamiento de los daños inmateriales. Basta señalar a modo de ejemplo que el art. 11 de la ley de transposición belga los incluye expresamente en su ámbito de aplicación. Sin embargo, el art. 10.2 de la ley española establece que – los demás daños y perjuicios, incluidos los daños morales, podrán ser resarcidos conforme a la legislación civil general-. Es decir, en el supuesto de que la legislación aplicable sea la ley de transposición belga la víctima que ha sufrido daños morales verá que se le aplica un régimen de responsabilidad objetiva, mientras que si la ley aplicable es la española como para el resarcimiento de los daños morales habrá que acudir al régimen general y no al específico previsto por la directiva, a la víctima se le aplicará una legislación basada en la culpa, si bien con inversión de la carga de la prueba, por lo que se encontrará, al menos en principio, más desfavorecido que el anterior. Es evidente que ante una situación de este tipo el perjudicado tendrá motivos para pretender que se le aplique una ley y no otra”.

⁸¹ En este evento según algunos autores como PARRA LUCÁN, María De los Ángeles p. 375: “...la víctima deberá acumular una y otra acción (que pueden ir dirigidas contra personas distintas) o, si lo prefiere, incluso, a la vista de la jurisprudencia, pretender la indemnización de todos los daños sufridos al amparo de las reglas generales de responsabilidad”.

Son tres las razones fundamentales por las cuales fueron excluidos del ámbito de aplicación de la norma comunitaria los bienes de producción, en primer lugar, porque tal como lo señalan varios doctrinantes el objeto de la Directiva es proteger a los consumidores y no el tráfico empresarial, en segundo lugar porque esta clase de daños pueden ser de gran consideración y precisamente no se quiso gravar en exceso al productor, y finalmente, muy ligada a la anterior justificación, se encuentra el hecho de que en el contexto de los daños materiales es probablemente más eficaz el contrato de seguro⁸².

Tratándose de los daños que recaen sobre las cosas de uso o consumo privado, se pregunta por el tipo de perjuicios que comprenden, es decir si serán indemnizables exclusivamente los perjuicios directos o también los indirectos. Según algunos autores en este último caso (pese a la equívoca expresión legal) no sólo será indemnizado el valor de la cosa sino, en general todos los perjuicios que su pérdida o deterioro haya originado: gastos que ocasiona su privación, gastos de sustitución, aunque no deben excluirse "a priori". Más difícil de precisar es la posibilidad de que los daños en cosas de uso o consumo privado hayan podido ocasionar, además, un lucro cesante⁸³, sin embargo no estamos totalmente de acuerdo con esta interpretación, pues de haberlo querido así el legislador comunitario habría dicho que serían indemnizados los daños sufridos como consecuencia de la destrucción o del daño parcial de una cosa, abarcando sin lugar a dudas en este concepto el lucro cesante, además aquí podría recurrirse a la misma argumentación antes esgrimida para entender que el productor no responde por los daños sobre los bienes de producción, es decir aquél conforme al cual no se le quiso gravar en exceso.

En conclusión a nuestro juicio en este caso debemos sujetarnos al tenor literal de la norma y por ende considerar que los daños resarcibles respecto de los bienes de uso o consumo privado son solamente aquellos que corresponden a su propio valor.

4. Víctimas:

⁸² Esta es la posición asumida por PARRA LUCÁN, Maria De los Ángeles p. 375, ALCOVER GARAU, Guillermo, "*La Responsabilidad...*", p. 81.

⁸³ PARRA LUCÁN, Maria De los Ángeles p. 375, en este mismo sentido se pronuncia ALCOVER GARAU, Guillermo, "*La Responsabilidad...*", p. 199, quien afirma: "La Directiva 85/374/CEE guarda silencio sobre la indemnización de los daños indirectos consecuencia de los daños materiales; ¿están cubiertos? Estimamos que, ya que la Directiva tiene como objetivo la protección de los consumidores (así queda reflejado en la Exposición de Motivos), se debe interpretar extensivamente el artículo 9 y considerar que también se indemnizarán los daños indirectos que sean consecuencia de daños causados a cosas de uso o consumo privados destinados por el perjudicado, principalmente, a ese fin. Además, si el perjudicado utilizara la vía del artículo 13 de la Directiva, siempre abierta, supondría entablar dos procedimientos paralelos: uno a través de la Ley de transposición de la Directiva 85/374/CEE para reclamar los daños materiales directos causados a la cosa de uso o consumo privado y otro a través del Código Civil o de Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios para reclamar la indemnización de los daños indirectos consecuencia de los daños materiales causados a la cosa, lo que no es coherente con la voluntad de resarcir a los consumidores los daños materiales causados por los defectos de seguridad de los <<productos>> ni con el principio de economía procesal".

Este aspecto parece haber sido resuelto teniendo en cuenta lo dicho con anterioridad, sobre todo con la aclaración de que la relación de carácter contractual no constituye un presupuesto de la responsabilidad consagrada en la Directiva, de forma tal que podrán ser considerados víctimas tanto quienes en virtud de un contrato consumen bienes defectuosos que les generan algún daño previsto en la norma comunitaria, como quienes no habiendo adquirido el bien, resultan perjudicados debido a su uso o a su cercanía con aquellos.

A pesar de la claridad que parece fluir de esta cuestión, nos parece relevante hacer algunas precisiones. La primera de ellas referida, podríamos decir, a la exclusión de las personas jurídicas como víctimas de daños por productos defectuosos en este ámbito, lo anterior debido fundamentalmente al tipo de daños resarcibles consagrados, pues parece difícil imaginar una persona jurídica perjudicada por daños corporales o resultantes de la destrucción de una cosa de uso o consumo privado siendo que las mismas debían ser utilizadas para tal fin; no obstante ser difícil, tampoco parece imposible, pues si en el caso de la muerte de una persona natural como consecuencia del consumo de un producto defectuoso los beneficiarios de la indemnización lo serán los sucesores, ¿que ocurrirá en el evento de que por dicha muerte una persona jurídica se haya visto también perjudicada?, se nos ocurre por ejemplo el caso de una persona jurídica reclutadora de capital humano que pueda demostrar daños de carácter económico resultantes del fallecimiento de una persona natural; consideramos que el tiempo podrá darle cabida a una situación como esta, y por tanto llevará a atenuar la fuerza de la afirmación conforme a la cual las personas jurídicas no serían víctimas de productos defectuosos en virtud de la Directiva comunitaria^{84 85}.

La segunda precisión, como muchas otras que hemos hecho en el presente escrito, es de carácter terminológico y se encuentra relacionada con el concepto de consumidor, pues conforme a algunos doctrinantes aquí se debe entender por tal, el consumidor en sentido amplio y no técnico como parte débil en cualquier relación jurídica o de hecho.

5. Responsables:

En el ámbito de la Directiva comunitaria de 1985 se pueden encontrar distintos sujetos pertenecientes a la cadena de circulación de la riqueza como responsables por los daños ocasionados por productos defectuosos, entre ellos debemos citar en primer lugar al productor o fabricante, en segundo lugar al importador y en tercer lugar, al suministrador en unos eventos específicos y bajo unos presupuestos que delimita la misma Directiva.

⁸⁴ ALCOVER GARAU, Guillermo, “*La Responsabilidad...*”, p. 83, citando a BERCOVITZ, R., “La Responsabilidad de los fabricantes en la Directiva de las Comunidades europeas de 25 de julio de 1985”, en Estudios sobre consumo, núm. 12 (1987) pág. 110: “En cualquier caso, parece que la protección tan sólo se ofrece a las personas físicas, ya que las jurídicas no pueden obviamente sufrir daños personales y en principio puede estimarse que no realizan consumo privado aunque la imprecisión de este término no permite pronunciamientos definitivos”.

⁸⁵ Así por ejemplo ALCOVER GARAU, Guillermo, “*La Responsabilidad...*”, p. 83, reconoce la imposibilidad de hacer un pronunciamiento definitivo en este sentido, pero no por las razones que nosotros hemos esgrimido, sino debido a la imprecisión del término “*consumo privado*” que se exige para que sean resarcidos los daños derivados como consecuencia de la destrucción de cosas que tienen este carácter.

Dentro de la categoría de productor o fabricante se contempla expresamente la noción de productor aparente⁸⁶, quien es aquél que se presenta como productor por el hecho de poner su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo en el producto. De conformidad con algunos doctrinantes resulta fundamental la intención de este sujeto de aparecer como productor del bien⁸⁷, tan es así que llegan a afirmar que *no hay que incluir a quienes hacen figurar su nombre en el producto pero sin intención de presentarse como productores*⁸⁸.

Una vez identificados los distintos sujetos a los cuales se les puede atribuir responsabilidad en virtud de la norma comunitaria, debemos ahora entrar a analizar en su integridad aquello que comprenden.

En primer lugar, tratándose del productor o fabricante, la ley considera como tal a cualquiera que haya intervenido en el proceso de elaboración del producto⁸⁹, así por ejemplo se entienden incluidos el productor de una materia prima, como en el caso de los productos naturales puestos en circulación sin transformación⁹⁰, el fabricante de partes componentes del producto final y por último el fabricante de ese producto final^{91 92} cuyo

⁸⁶ Jimenez Liébana citada por Laura Gazquez p. 7 pp. 41: “Esta figura es la conocida en la doctrina con el nombre de “fabricante aparente”. Esta apariencia de fabricación es lo que justifica su equiparación, a efectos de responsabilidad, al productor, tratándose además de una responsabilidad de carácter principal”, en igual sentido ALCOVER GARAU, Guillermo, “*La Responsabilidad...*”, p. 97, quien afirma que “al figurar en el producto el fabricante aparente como su fabricante, crea una confianza en el consumidor por el renombre de la marca del empresario”.

⁸⁷ A nuestro juicio, no obstante la expresión utilizada por la mayoría de autores teniendo en cuenta esta afirmación, resulta necesario aclarar que la comprobación de este aspecto no es necesariamente algo que se entienda en forma subjetiva, sino que por el contrario se trata de algo comprobable objetivamente, en la medida en que habrán formas de ubicar y poner un signo distintivo sobre un bien que permitan presumir que quien lo hizo se estaba presentando como productor, de otra forma podría resultar bastante difícil para la víctima dirigirse en contra de este productor aparente.

⁸⁸ GÁZQUEZ SERRANO, Laura. *La Responsabilidad Civil...*, p. 7. En este mismo sentido ALCOVER GARAU, Guillermo, “*La Responsabilidad...*”, p. 107, quien sobre este aspecto señala: “Esta norma determina que lo que cualifica a este responsable es que se presenta como fabricante, por lo que no hay que incluir como legitimados pasivos a quienes hacen figurar su nombre en el producto pero sin intención de presentarse como productores. Así señala el *Explanatory Report* que las personas que hacen figurar su nombre o marca en el producto por razones publicitarias o por imposición legal (por ejemplo, en algún Estado los minoristas deben marcar su nombre en los productos que expenden) no están incluidos en el ámbito del artículo 3,2. E, igualmente, si la marca, nombre o signo distintivo ponen de manifiesto o se deduce con claridad de los mismos que el empresario es un distribuidor (por ejemplo, una renombrada marca de comercio), éste no responde en los términos del artículo 3,1 in fine”.

⁸⁹ PARRA LUCÁN, Maria De los Ángeles p. 371.

⁹⁰ LARROUMET, Christian. “La Protección...”, página 320.

⁹¹ GÁZQUEZ SERRANO, Laura. *La Responsabilidad...*, p. 6: “el primer sujeto responsable es el fabricante de un producto acabado, es un fabricante real, es decir, la persona o empresa que ha participado bajo su propia responsabilidad en la fabricación de un producto y lo comercializa bajo su nombre o marca. También será productor el fabricante de parte componente o materia prima, porque en dicho proceso se sirve para fabricar el producto y ponerlo a punto para la comercialización”.

⁹² ALCOVER GARAU, Guillermo, “*La Responsabilidad...*”, p. 102, citando a Miller. C.J., *Products Liability in English Law*, en Frumer, L.R., y Friedman, M.I., New York, 1989, págs. 60, 130: “Según la doctrina dentro del concepto legal de fabricante final se incluye el denominado “assambler”, que es el que encaja o combina productos manufacturados por otro u otros, pero no al mero instalador”.

bien puede estar conformado a su vez por una materia prima y/o una parte componente de naturaleza distinta.

Sea este el momento preciso para recordar que en el numeral primero del presente capítulo, se expresó la posibilidad de comprender dentro del término de producto defectuoso dispuesto por la Directiva, bienes de carácter inmaterial, pues la afirmación hecha en ese momento se ve reforzada al reconocer que también son responsables los productores de una parte componente del bien final, ya que en ocasiones lo que se incorpora no es un bien material sino inmaterial. Así por ejemplo resulta lógico que celebrado un contrato de franquicia de fabricación, el franquiciante que haya transferido un *know how* defectuoso, dando lugar a un producto material defectuoso, deba responder junto con el productor final en caso de causar daños imputables a dicho bien. La doctrina lo ha reconocido de esta forma, considerando que se trata de una verdadera integración horizontal, como aquél supuesto en el que el productor encarga a otro empresario (llamado *certificier*) el control de calidad de sus productos⁹³.

Esta diferenciación entre las varias formas que puede adoptar la calidad de productor, resulta fundamental para delimitar la aplicación de la responsabilidad solidaria consagrada en el artículo 5 de la norma comunitaria. En estos términos habría que citar las siguientes situaciones que se pueden presentar:

- a) El bien que se pone en el mercado es una materia prima. En este evento, el único responsable en caso de que con dicho bien se lleguen a ocasionar daños indemnizables conforme a la Directiva, será el productor de la misma.
- b) El bien que se pone en el mercado es un producto acabado constituido por una materia prima u otro componente:
 1. En caso de que el defecto no provenga de la materia prima o del componente de otra naturaleza incorporado al producto terminado, sino que por el contrario, se deba a la concepción del producto o a las instrucciones dadas por el fabricante final, la responsabilidad por los daños causados por dicho bien estarán a cargo de este último, mientras

⁹³ En este sentido ALCOVER GARAU, Guillermo, “*La Responsabilidad...*”, p. 104 y 105: “Pues bien, a la vista del texto comunitario hay que preguntarse si deben quedar incluidos dentro de su ámbito y pese a su no contemplación expresa los empresarios distintos del fabricante final que forman parte de la integración horizontal. Por lo que se refiere al empresario que aporta una patente o un <<*know how*>>, se puede sin duda considerar que dicha aportación es un elemento integrante del producto y, aunque no puede equipararse, por ser inmaterial, a una materia prima o a una parte componente, debe ser responsable en virtud de la Directiva, ya que en tal caso cabe la aplicación analógica del artículo 3,1 teniendo en cuenta la <<*ratio legis*>> del mismo, que no es otra que la de incluir en el círculo de los responsables a los que han tenido una participación directa en la fase de fabricación de forma tal que su actividad genera un riesgo que no es lícito soportar el perjudicado. Y no hay duda que el que aporta una patente o un <<*know how*>> genera dichos riesgos y muchas veces además los más peligrosos, ya que los defectos que aparecen en tal caso son de construcción o diseño que afectan a la totalidad de la producción. En relación con el <<*certificier*>>, la solución y su argumentación parece que debe ser la misma. Se adopta así una decisión coincidente con la de la jurisprudencia norteamericana, que destaca del control de calidad la confianza que crea en el consumidor (ya que controlar la calidad implica controlar la seguridad) y el aumento que ésta produce en las ventas del producto”.

que los productores o fabricantes de esos productos incorporados podrán exonerarse de responsabilidad con fundamento en el literal f) del artículo 7 de la Directiva.

2. Por el contrario, cuando el defecto en el producto sea imputable a la parte componente, no prevé la norma comunitaria una disposición conforme a la cual se pueda exonerar de responsabilidad el fabricante final, razón por la cual operará la solidaridad prevista entre el fabricante y el productor o entre ambos fabricantes; no obstante con posterioridad el fabricante del producto final podrá ejercer acción de repetición para recuperar lo pagado⁹⁴.

Tratándose del productor aparente, resulta lógico que por el hecho de presentarse como tal, tenga la misma responsabilidad prevista para el productor o fabricante, esto es, que responda en forma principal o directa y no subsidiaria o supletoria como ocurre con otros legitimados pasivos; en estos términos podrán responder solidariamente tanto el productor del bien, como aquél que se presentó como productor habiendo tenido esta intención⁹⁵. Sobre esta figura del productor aparente es conveniente aclarar que no sólo se trata de quien se presenta como el productor *final* del bien, sino que por el contrario, igual que ocurre con el concepto de productor, se entienden implícitos todos los que participen en la elaboración del producto, así las cosas se entenderá también por productor aparente el que se presenta como fabricante de una materia que compone el producto final o el productor de la materia prima que lo integra.

Pasemos ahora a examinar la figura del importador como otro de los sujetos responsables conforme a la Directiva. Lo primero que se debe resaltar, es que su inclusión radicó en la necesidad de facilitar la reparación de las víctimas en aquellos eventos en los cuales el productor del bien defectuoso no tuviera su domicilio en alguno de los Países pertenecientes a la Comunidad Europea, pues lo contrario habría significado para la víctima una imposibilidad desde el punto de vista práctico de dirigirse contra el productor o aún pudiendo hacerlo, la dificultad gravitara en el ejercicio de tales acciones teniendo en cuenta que la competencia judicial sería distinta⁹⁶. Se hizo entonces responsable a quien importó un producto en la Comunidad para su venta, alquiler, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución en el marco de su actividad comercial, *sin perjuicio de la responsabilidad que en todo caso recae sobre el productor o fabricante de dicho bien*, expresión esta última que debe ser entendida en el sentido de que no obstante responder el importador de la misma forma en que lo hará el productor, en caso de resultar mucho más sencillo para la víctima dirigirse contra éste último, podrá hacerlo, pues también es responsable.

⁹⁴ PARRA LUCÁN, María De los Ángeles p. 371.

⁹⁵ ALCOVER GARAU, Guillermo, “*La Responsabilidad...*”, p. 107: “De aquí que incluso en el caso de que se conozca a los intervinientes del proceso de producción el fabricante aparente es responsable solidario”.

⁹⁶ PARRA LUCÁN, María De los Ángeles, p. 371, aclara que “cuando el fabricante está instalado en un País de la Unión Europea deben tenerse en cuenta el Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, el Convenio paralelo de Lugano de 16 de septiembre de 1988 y el Reglamento CE nú. 44/2001 (Bruselas II)”.

Con el mismo objetivo de proteger en forma suficiente desde el punto de vista práctico a la víctima, se planteó la responsabilidad a cargo del suministrador del producto en aquellos eventos en los cuales no pudiere dentro de un plazo razonable,⁹⁷ identificarse al productor del bien o al importador cuando es este último el responsable por haber introducido un bien defectuoso a la Comunidad⁹⁸, se planteó su responsabilidad sólo de manera subsidiaria. También responderá el suministrador como si fuera el fabricante o el importador, cuando haya suministrado el producto a sabiendas de la existencia del defecto (disp. adic. única de la Ley)⁹⁹.

De todo lo anterior, podemos observar que el principal responsable por los daños causados por productos defectuosos en el ámbito de la Directiva de la Comunidad Europea es el productor, y la razón para que ello sea así, se encuentra fundamentalmente en el hecho de que es él quien generalmente crea los riesgos, en vista de lo cual, también es quien puede prevenirlos y soportar sus consecuencias a través de los precios y de los contratos de seguro que celebre, por esta razón algunos doctrinantes han llegado a afirmar que la norma del artículo 3,1 se puede en principio aplicar por analogía a aquellos intervinientes en la cadena de fabricación no citados en el mismo en la medida en que creen riesgo¹⁰⁰.

Finalmente, valga la pena resaltar que aquellos eventos en los cuales los daños se deban exclusivamente a la actuación dolosa o culposa de cualquier distribuidor o a la de un tercero se encuentran excluidos del ámbito de la Directiva y por ende la víctima sólo podrá reclamar la reparación de los perjuicios sufridos como consecuencia de los productos defectuosos, acudiendo a las normas generales de responsabilidad civil¹⁰¹.

6. Medios de defensa del productor:

⁹⁷ Sobre este aspecto señala ALCOVER GARAU, Guillermo, "*La Responsabilidad*", p. 111: "Según la doctrina, el plazo a que alude el artículo 3,3 será razonable si, de acuerdo con las circunstancias, permite que la indemnización a que tiene derecho la víctima se pueda obtener en un lapso normal. Además, y por esta razón, el plazo se deberá ir reduciendo conforme se tenga que aplicar a suministradores intermedios y en ningún caso será razonable si puede dar lugar a la caducidad de la acción establecida en el artículo 11". Refiriéndose al derecho español GÁQUEZ SERRANO, Laura. *La Responsabilidad*, p. 7, pp. 42: "Este plazo deberá ser fijado por cada país a la hora de trasponer la Directiva. La Ley 22 de 1994 de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos, en su artículo 4 señala este plazo en tres meses".

⁹⁸ ALCOVER GARAU, Guillermo, "*La Responsabilidad*", páginas 98 y 99, considera que son tres las razones fundamentales que abogan por esta extensión de la legitimación pasiva: "primera, se crea a cualquier distribuidor la carga de ayudar a la víctima en la búsqueda del productor del bien defectuoso ascendiendo por la cadena de distribución, búsqueda que sin tal ayuda sería las más de las veces muy difícil e incluso imposible y que llevaría a la indefensión; segunda, se estimula el que los distribuidores guarden las facturas o documentos análogos, a fin de establecer en todo momento la identidad de sus suministradores y, por ende, el conocimiento del canal distributivo, y tercera, se dificulta la posibilidad de que un fabricante pueda permanecer en el anonimato".

⁹⁹ PARRA LUCÁN, María De los Ángeles, p. 372.

¹⁰⁰ ALCOVER GARAU, Guillermo, "*La Responsabilidad*", p. 100.

¹⁰¹ ALCOVER GARAU, Guillermo, "*La Responsabilidad*", p. 101, ejemplifica esta situación con el caso de un reparador, transportista, ..., o incluso delincuentes que envenenan productos de consumo a fin de someter a chantaje o extorsión al fabricante.

El objetivo del presente numeral no es estudiar cada una de las causales previstas en el artículo 7 de la Directiva, sino que por el contrario, pretendemos plantear, tal como lo expresa Christian Larroumet¹⁰², los diversos mecanismos, o mejor, medios de defensa con que cuenta el productor para sustraerse de responsabilidad.

A juicio de este autor, la Directiva Comunitaria de 1985 plantea tres medios de defensa, en primer lugar, las causales de exclusión de responsabilidad, en segundo lugar las causales de exoneración y en tercer y último lugar, los límites previstos a la exigibilidad de la obligación. Pues bien, no obstante acogemos esta clasificación, consideramos conveniente estudiarlas en el orden cronológico en que las mismas se presentan.

a. Las Causales de Exoneración.

Ya hemos visto que los elementos de la responsabilidad consagrada en la norma comunitaria, de conformidad con todo su texto, pero fundamentalmente de acuerdo con los artículos 1 y 4, son: el producto defectuoso, el daño y el nexo de causalidad entre los dos primeros, y que se prevén una serie de aspectos que vienen a acompañar o a cualificar cada uno de dichos elementos. Así por ejemplo, se especifican los bienes que pueden ser considerados productos a la luz de esta normativa, se hacen ciertas advertencias sobre el concepto de defectuosidad, entre otros detalles que no atenúan el rigor de aquellos.

Ante esos elementos, las causales de exoneración tienen la virtud de atacar o desvirtuar aquél referido al nexo de causalidad entre el defecto y el daño, por esta razón, son consideradas como tales las causas extrañas¹⁰³ dentro de las cuales se encuentran: la fuerza mayor, la intervención o hecho de un tercero y la intervención o hecho de la víctima.

Surgen en torno a las causales de exoneración en el ámbito de la Directiva dos inconvenientes debido a la forma en que las mismas se encuentran consagradas, el primero de ellos es que sólo se prevé la intervención de la víctima en el numeral 2 del artículo 8 como causal que reduce o anula la responsabilidad, y esta segunda expresión también ha suscitado algunas dudas pues hay quienes consideran que en este caso la responsabilidad ha surgido pero es anulada o reducida precisamente por esta situación, es decir, para estos autores no hay como tal un rompimiento del nexo de causalidad¹⁰⁴

¹⁰² TAMAYO JARAMILLO, Javier. *De la Responsabilidad Civil*, Bogotá, Temis, 1996, p. 239: y ss.

¹⁰³ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *De la Responsabilidad Civil*, Bogotá, Temis, 1996, p. 239: “Tradicionalmente se ha dicho que la *causa extraña* exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que, en determinado momento, el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto, la actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores, y la *causa extraña*, pues es independiente de la culpabilidad, y sólo está referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido”, esta es otra de las razones por las cuales no compartimos la posición de algunos doctrinantes que ven en las causales de exoneración la atenuación de la responsabilidad objetiva consagrada en la Directiva.

¹⁰⁴ LOIS CABALLÉ, Ana Isabel. *La Responsabilidad...*, p. 226: “Hemos estado haciendo referencia únicamente al artículo 7; pero en virtud del artículo 8,2 de la Directiva 85/374/CEE, también puede el productor reducir o anular su responsabilidad; así establece que: “La responsabilidad del productor podrá reducirse o anularse, considerando todas las circunstancias, cuando el daño sea causado conjuntamente por un

sino que la responsabilidad se encuentra demostrada, pero es anulada o reducida; el segundo problema radica en que no se citan las otras causas extrañas, pues no obstante hacerse referencia a la intervención de un tercero, su mención se hace bajo el presupuesto de concurrir con la defectuosidad del producto y precisamente tienen por fin prohibir la disminución de la responsabilidad del productor a pesar de esta situación.

Visto lo anterior se pregunta entonces si la intervención de la víctima o de una persona de la que el perjudicado sea responsable, constituye realmente una causal de exoneración, y si tienen cabida las otras causales reconocidas generalmente por la legislación y la doctrina. Pues bien, a nuestro juicio la equívoca redacción de estos aspectos, no impide reconocer que en todos los casos en los cuales el daño se deba exclusivamente a una causa extraña, se tendrá que reconocer el rompimiento del nexo de causalidad y por tanto la no responsabilidad del productor, distinta será la situación en caso de que el daño se deba en forma concurrente a la defectuosidad del producto y a alguna de esas causas extrañas, pues allí en primer lugar no se trata de una situación de no responsabilidad del productor, sino que por el contrario estaremos, según la clase de causa extraña, ante una disminución de responsabilidad del productor tratándose de la culpa del perjudicado o de una persona de la que el perjudicado sea responsable, o ante una circunstancia que por el contrario no surte ningún efecto sobre la responsabilidad del productor cuando se trate de la intervención de un tercero, pues allí tal como quedó dicho ni siquiera permitirá disminuir esa responsabilidad¹⁰⁵.

b. Causales de exclusión¹⁰⁶:

Este medio de defensa se plantea ante la presencia de todos los elementos constitutivos de la responsabilidad del productor conforme a la norma comunitaria, es decir: producto defectuoso, daño y nexo de causalidad entre los dos anteriores; lo que nos permite

defecto del producto y por culpa del perjudicado o de una persona de la que el perjudicado sea responsable. Mientras que parece que si se prueba alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 7 no llega a surgir la responsabilidad del productor, del artículo 8 parece deducirse que sí que surge, pero que podrá reducirse o anularse en función de las circunstancias del caso, por lo que se podrá hablar -en este supuesto- de causa de exoneración o exclusión de responsabilidad”.

¹⁰⁵ Acogemos en esta medida la posición de Christian Larroumet, “La Protección...”, página 324, quien afirma: “La verdadera causal de exoneración se refiere a la relación causal, es decir que supone que el responsable designado demuestre que el defecto del producto no fue la causa del daño padecido por la víctima. En derecho común, existen tres causales de exoneración: la fuerza mayor, la intervención o la culpa de un tercero y la intervención o culpa de la víctima. La Directiva se refiere expresamente solo a una de estas causales en el artículo 8: la culpa de la víctima. ***Sin embargo, se deben admitir las tres causales del derecho común***”. (resaltado fuera de texto).

¹⁰⁶ LOIS CABALLÉ, Ana Isabel. *La Responsabilidad...*, p. 225, 226: “¿Cómo denominar o calificar las causas que enumera el artículo 7, cuya prueba hace que el productor no sea responsable de los daños causados por los defectos de su <<producto>>? La doctrina los ha calificado de distintas maneras; así, se hace referencia a las <<causas de irresponsabilidad>>, a los <<medios de defensa del productor>> y a <<medios de defensa o causas de exoneración>>. Por su parte, ACOSTA ESTÉVEZ entiende que en el artículo 7 se contemplan supuestos de ruptura del nexo causal; así señala que <<el nexo causal queda roto cuando el daño no es susceptible de ser atribuido a la actitud del productor (...). Nosotros, teniendo en cuenta el enunciado del artículo 7 (<<En aplicación de la presente Directiva, el productor no será responsable si prueba: (...)>>) estimamos que se trata de causas de no responsabilidad que, en caso de ser probadas por el productor, hacen que no deba indemnizar los daños causados por el defecto de su <<producto>>, a pesar de que el perjudicado haya probado la existencia de un defecto en el producto que le ha causado dichos daños.

vislumbrar desde ya la diferencia que existe entre éstas y las causales de exoneración, pues mientras que las primeras se desarrollan, es decir, en la atribución de una responsabilidad a determinado autor¹⁰⁷, en el presente caso al productor, las segundas se refieren a uno de los elementos de la responsabilidad cual es el del nexo de causalidad.

En efecto, cuando se presenta una causal de exclusión, es por que la responsabilidad se realizó y es atribuible al productor, mientras que en el caso contrario, en presencia de las causales de exoneración, se rompe el nexo o relación de causalidad, sea porque se presenta una causa imprevisible e irresistible, o, por que la victima interviene en la producción del daño, o un tercero lo produce.

Otra diferencia fundamental existente entre estas causales de exclusión y las de exoneración, es la de su consagración en la norma comunitaria, pues mientras las primeras se encuentran plenamente identificadas en el artículo 7 de la norma en comento, las segundas, tal como quedó expuesto, no fueron claramente redactadas.

En el artículo 7, las tres primeras causales se hayan referidas al concepto de “puesta en circulación voluntaria por parte del productor”, el literal d) excluye la responsabilidad cuando el producto se ajusta a las normas imperativas dictadas por los poderes públicos, el literal e) al denominado riesgo de desarrollo, y finalmente el literal f) establece una causal de exclusión de responsabilidad predicable únicamente del fabricante de parte integrante cuando el defecto sea imputable al diseño del producto a que se ha incorporado o a las instrucciones dadas por el fabricante del producto.

c. Límites previstos a la exigibilidad de la obligación:

La Directiva Comunitaria 374 de 1985, prevé dos límites temporales, uno en el artículo 10 y el otro en el artículo 11, éste último se refiere a la posibilidad de los perjudicados de ejercer los derechos conferidos por dicha norma en un término máximo de 10 años¹⁰⁸, y el primero a la facultad de ejercer la acción resarcitoria dentro de los 3 años siguientes al momento en que el perjudicado tuvo conocimiento o debió tener conocimiento de los daños sufridos. En otras palabras, éste último se encuentra contenido dentro del primero, en el sentido de que el productor se hará responsable por los daños que ocasionen sus productos, cuando estos sean defectuosos, en un plazo máximo de 10 años y dentro de este plazo, una vez acaecido un daño, sea en el año tercero o séptimo de este primer término, el perjudicado tendrá sólo tres para interponer la correspondiente acción.

¹⁰⁷ A nuestro juicio estas causales de exclusión se equiparan a las de justificación del derecho penal, en las cuales, tal como lo expresa TAMAYO JARAMILLO, Javier. *De la Responsabilidad...*, p. 358: “el orden jurídico desacrimina teniendo en cuenta las circunstancias que determinaron al individuo a producir el resultado”, e incluso reconoce el mismo autor que “las causales de justificación tienen efecto no solo en el campo penal, sino también en el campo de la responsabilidad civil; lo que acontece es que en materia civil su consagración se ha hecho por vía doctrinal y jurisprudencial; además, si se tiene en cuenta que la ilicitud jurídica es única, lo lógico es que cuando el hecho se justifique, esta justificación se produzca en todas las esferas del derecho; de ahí que, si la causal de justificación se hace expresa en la norma penal, sus consecuencias cobijen igualmente el campo civil, a menos que una norma expresa decreta tal exclusión”:

¹⁰⁸ LARROUMET, Christian. “La Protección...”, página 325: “Se trata de un período de garantía, en el sentido que el productor tiene que garantizar que el producto no tiene defectos y no causará ningún daño durante los diez años que siguen a la puesta en circulación”.

Sobre el término de prescripción¹⁰⁹, la norma comunitaria hizo una advertencia importante, pues no sólo se refirió al daño para efectos de iniciar el cómputo de este plazo, sino que tuvo en cuenta también el momento en que el perjudicado tuvo conocimiento del defecto y de la identidad del productor, pues es posible que en el momento del daño no tuviera conocimiento sobre estos aspectos y por tanto le resultara prácticamente imposible incoar la acción.

Termina así esta breve reseña sobre el origen y evolución de la responsabilidad por productos defectuosos, que consideramos, más que pertinente, necesaria para el estudio y aplicación en Colombia, pues nos permite evitar la comisión de errores ya superados por otras legislaciones que han dedicado mucho más tiempo al tratamiento del tema.

BIBLIOGRAFIA

ALCOVER GARAU, Guillermo. *“La Responsabilidad Civil del Fabricante, Derecho comunitario y adaptación al derecho Español”*. Estudios de Derecho Mercantil, Editorial Civitas, Madrid, 1990.

AZAGRA MALO, Albert. *“Protección al consumidor y responsabilidad por productos defectuosos”*. Indret, 3 (2004) (www.indret.com).

BONIVENTO FERNANDEZ, José Alejandro, *“los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales”*, Décima Edición, ediciones Librería del Profesional Bogotá, 1992.

BENABENT Alain, *« Droit civil; les contrats spéciaux civils et commerciaux »*, 5° Edición, Editorial Montchrestien, Paris 2001.

BUERES, Alberto José, *“Responsabilidad por los daños en el tercer milenio, Homenaje al profesor Doctor Atilio Aníbal Alterini”*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1997.

CARNEVALI, U., voce *“Responsabilità del produttore”*, en Enciclopedia del diritto, actualización, Giuffrè, 1998.

CILLERO DE CABO, Patricia, *“La responsabilidad civil del suministrador final por daños ocasionados por productos defectuosos”*, Madrid-España, Editorial Civitas, 2000.

¹⁰⁹ Para Christian, LARROUMET, “La Protección...”, página 326, el plazo previsto en el artículo 10 es una verdadera prescripción: “Por consiguiente, esta prescripción está sometida a las causas de suspensión e interrupción del derecho común. Sin embargo, la Directiva dispone para aquello, que serán aplicables los sistemas nacionales, lo que es una buena solución, ya que los conceptos y las soluciones pueden ser muy distintos en esta materia”.

GASQUEZ SERRANO, Laura. *“La Responsabilidad por productos defectuosos en el ámbito de la Unión Europea: Derecho Comunitario y de los Estados Miembros”*, en, www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/comunicaciondelauragazquez.doc.

HINESTROSA, Fernando, *“Responsabilidad por productos defectuosos”*, Colección Enrique Low Murtra, Derecho Económico, Universidad Externado de Colombia, 2003.

H. y L. MAZEAUD et A. TUNC., *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*, T. I, Vol. I. trad. esp. Luís Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961.

JACQUES FLOUR, JEAN-LUC AUBERT Y ERIC SAVAUX, « *Droit Civil, Les obligations, 2 le fait juridique* », 9^o Edición, Editorial Armand Colin, 2001, Paris, Francia.

LARROUMET Christian, *“La responsabilité du fait des produits défectueux après la loi du 19 mai 1998”*, Recueil Dalloz, 1998, Paris, Francia.

LARROUMET, Christian, *“La Protección de los consumidores y la responsabilidad por el hecho de los productos defectuosos en el derecho de la Unión Europea”*, Política y Derecho del Consumo, Bogotá, El Navegante Editores, 1998.

LOIS CABALLE, Ana Isabel. *“La responsabilidad del fabricante por los defectos de sus productos”*, Editorial Tecnos, Madrid, 1996.

M. PLANIOL et. G. RIPERT, *Tratado práctico de Derecho Civil Francés*, T. VI, Las obligaciones (Primera Parte), Trad. esp. Mario Díaz Cruz, Cultural Habana S.A., Habana, 1936.

OLENKA WOOLCOTT OYAGUE, *La responsabilidad del productor, estudio comparativo del modelo Estadounidense y el Régimen de la Comunidad Europea*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial 2003.

OVALLE PIEDRA, Julieta, *“La responsabilidad civil por productos en México, Canadá y Estados Unidos”*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

PARRA LUCÁN, María de los Ángeles. *La Responsabilidad Civil por Productos y Servicios Defectuosos*, “Lecciones de Responsabilidad Civil”, Navarra, Editorial Aranzandi a Thomson Company, 2002.

PHILIPPE MALAURIE, LAURENT AYNÉS, PIERRE-YVES GAUTIER, *Cours de droit civil, Contrats spéciaux, civils et commerciaux*, 14^o Edición, 2001/2002, Editorial Cujas, Paris, Francia.

PEIRANO F. J. *Responsabilidad Extracontractual*. Editorial Temis, Bogotá, 1979,

REGLERO CAMPOS, Fernando, y otros *“Tratado de Responsabilidad Civil”*, Tomo II, Editorial Aranzadi, Navarra, España, 2002.

ROCHA DÍAZ, Salvador, *“La protección jurídica del débil en el consumo. Responsabilidad civil por productos defectuosos”*, en Ovalle Piedra Julieta, *“La responsabilidad civil por productos en México, Canadá y Estados Unidos”*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 26.

RODRIGUEZ CARRION José Luis, *“La responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos”*, Revista General de Derecho, Valencia 2000.

SALVADOR Pablo, *“Los riesgos de desarrollo en la responsabilidad de productos”*, Brujos y apéndices, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1999.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, *“Compendio de doctrina sobre protección del consumidor”, 1992-1999*. Primera edición, agosto de 2000. *“compendio de normas sobre protección al consumidor, acreditación y normas técnicas, y metrología”*. Editorial Temis, abril de 2000.

TAMAYO JARAMILLO, Javier. *De la Responsabilidad Civil*, Bogotá, Temis, 1996.

TORRALBA MENDIOLA, Elisa C. *“La Responsabilidad del fabricante, aplicación a la ley extranjera y normativa comunitaria”*. Editorial Marcial Pons, Madrid, 1997.

TRAZEGNIES Fernando, *“La Responsabilidad extracontractual”*, tomo II, editorial Temis, Bogotá, 2000.

VALLEJO Felipe, *“La responsabilidad civil por productos defectuosos”*, Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia No. 321, octubre de 2002.

Ensayos Jurídicos Liber Amicorum: en homenaje al profesor Carlos Holguín Holguín. Jurídicas Diké, 1996.

http://www.lawrence.edu/fast/boardmaw/MacPhrsn_Bu.html.

<http://www.mrsc.org/mc/courts/supreme/047wn2d/047wn2d0760.htm>.

<http://online.ceb.com/CalCases/C2/24C2d453.htm>.